

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	MARIA DEL CARMEN FONSECA TORRES
DEMANDADO	:	OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA
RADICADO	:	11001310304320130059902
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decide la Magistratura el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 10 de septiembre de 2021 emitió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1 En el trámite del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito libró mandamiento de pago a favor de Olga Beatriz Villanueva y en contra de la señora María del Carmen Fonseca Torres.

2.2. El auto apelado. La *a quo* mediante auto del 10 de septiembre de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el juicio no tuvo actuación alguna durante el plazo de un (1) año, permaneciendo inactivo, razón

por la cual se cumplen las exigencias del artículo 317 numeral 2 del C.G.P

2.3. El Recurso. El apoderado de la parte demandante, inconforme con tal determinación, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el Despacho desconoció el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia, lo cual llevo a la suspensión de los términos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020. Del mismo modo, manifestó que en la oficina donde aquel labora desde febrero hasta julio de 2021, se “*expandió el covid-19*”, por lo cual “*no se pudo sacar expedientes*”.

2.4. La Juez de primer grado, en proveído del 16 de junio de 2022 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye “*una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*”¹.

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado art. 317 y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 1 año de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que el 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte actora. De igual forma, se vislumbra que el Juzgado el día 24 de enero de 2020, decretó el embargo del inmueble No. 50S-1101623 de propiedad de la ejecutada. Por su parte, se

observa que la última actuación del extremo activo al interior del proceso data del 24 de febrero de 2020, mediante la cual radicó ante el Juzgado el trámite del oficio de embargo presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte. Posterior a ello, no se evidencia ningún tipo de actuación al interior del *dossier*.

Desde esta perspectiva, el año de inactividad para dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito se cumplirían el día 24 de febrero de 2021, de no ser por la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia COVID-19.

Lo anterior, en la medida que en lo que respecta al desistimiento tácito los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto 564 de 2020) hasta el día 01 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que los términos del desistimiento se reanudarían (1) un mes después contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, esto es 1 de julio de 2020. (ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la suspensión de términos de aproximadamente 4 meses, encuentra la Sala que el año de inactividad se cumplió en el mes de junio de 2021, por lo cual se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado, al hallarse ajustado a derecho.

3.7. Tema objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 refirió:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se

congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

3.8. Ahora bien, no desconoce la Sala que *“el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”* (CSJ, STC 1216-2022). Al respecto, para que proceda la inaplicación de la sanción bajo estudio, ha dicho la Corporación que, *“cuando el impulsor de una causa alegue una fuerza mayor para evitar la imposición de esa consecuencia, debe demostrar que el hecho que se invoca como tal, además de ser irresistible e imprevisible, le imposibilitó el despliegue de aquellos actos”* (STC 6380-2021).

Para pretender lo anterior, allega el recurrente al plenario diversas pruebas de COVID-19 con resultado positivo. Sin embargo, brilla por su ausencia el test del apoderado doliente, por lo cual colige la Sala sin dificultad que los argumentos del actor no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no logran demostrar la imposibilidad del abogado para desplegar actuaciones tendientes a impulsar el trámite del proceso en estudio.

3.9. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que ningún reproche merece el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf59e645314c39efb78ed1938f8add47a3d0843cc70615382bbe8319f85037e**

Documento generado en 09/11/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103045-2020-00180-01

Demandante: Luis Mario Gutiérrez Martínez

Demandado: Plasting S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 3 de noviembre de 2022

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Luis Mario Gutiérrez Martínez contra Plasting S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 12 de septiembre de 2020 (pdf 05 del cuaderno principal), para el cobro del cheque LI846950 de Bancolombia, por la suma de \$114.400.0000 de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1º de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total, junto con la sanción comercial del 20% (\$22.880.000), conforme al art. 731 del Código de Comercio.

2. En el sustento del libelo inicial (pdf 02 ib.), el ejecutante expuso que el representante legal de la ejecutada giró el referido cheque el 31 de octubre de 2019 a su favor, pero al momento de ser presentado para el pago, la entidad bancaria se abstuvo de realizar el respectivo desembolso



por *orden de no pago*. Pese a los insistentes requerimientos extrajudiciales, la demandada no ha cancelado la deuda.

Al título-valor le fueron levantados los sellos de canje y protestado el 8 de noviembre de 2019.

3. Librado el mandamiento ejecutivo (pdf 07 ib.), la demandada formuló las excepciones de *prescripción de la acción cambiaria*, *ausencia de negocio causal* y *entrega sin intención de negociabilidad* (pdf 13 ib.).

El demandante descorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos (pdf 18 ib.).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la demandada (pdf 28 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que sin discusión los requisitos generales y especiales del cheque, el cual determina la legitimación de ambas partes en el marco de la acción cambiaria, la excepción de prescripción fue desvirtuada, en tanto que el título fue presentado al banco el 31 de octubre de 2019, luego los seis meses vencían el 31 de abril de 2020.

Pero el termino fue suspendido con ocasión del decreto legislativo 564 de 2020, del gobierno nacional, por la pandemia de Covid-19, de tal forma que realizados los cálculos, la nueva fecha para el vencimiento quedó para el 14 de agosto de 2020.

Mientras que el acta de reparto de la demanda ejecutiva es de 6 de agosto de 2020, en horas de la noche, que debe entenderse presentada en tiempo el día hábil siguiente (10 de agosto), el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el 2 de octubre; la demandada se notificó por conducta concluyente el 10 de febrero de 2021, esto es, dentro del año previsto en el art. 94 del CGP, de manera que la radicación de aquel libelo interrumpió el término de prescripción.



Determinó que la tesis de la demandada en cuanto a que el cheque debió cobrarlo el demandante, dentro de los 15 días siguientes a cuando lo recibió, 3 de septiembre de 2019, para contar la prescripción, de ninguna forma puede tener acogida, pues el título fue posfechado conforme a las instrucciones de la misma demandada, y así no sería justo aceptar que ahora desdiga de sus propias afirmaciones para frustrar el cobro judicial.

Descartó la excepción concerniente a la ausencia de negocio causal, pues fue demostrado que la ejecutada giró el cheque como respaldo de deudas a cargo de Monding S.A.S. y en favor del demandante, situación que implica el compromiso de pagar obligación ajena, permitida por la ley y la jurisprudencia, sin que la demandada pueda alegar como defensa la falta de causa onerosa, al tenor del art. 639 del C. Co.

Desestimó la excepción alusiva a la entrega del título-valor sin intención de hacerlo negociable, pues si bien la voluntad de la ejecutada era brindar garantía de obligaciones de otra persona jurídica, el cheque carece de anotación relativa salvedades de no negociabilidad, conforme al art. 626 del C.Co. El representante legal de la demandada evocó que dio el cheque no para que se cobrara, sino para tener tranquilo al acreedor mientras la verdadera deudora realizaba el desembolso en dos meses, pero nunca informó al demandante qué pasaría en caso de incumplimiento, así, nada obsta para que el ejecutante procediera a cobrar el título-valor.

Agregó que el valor incorporado en el cheque obedece a intereses de créditos anteriores de 2012 y 2015, aspecto que no fue tema de controversia, pero que importa destacar su legalidad para precisar que es viable el cobro de intereses sobre intereses al tamiz del art. 886 del C. Co., cuyos requisitos se cumplen en este asunto.

EL RECURSO DE APELACIÓN



La demandada, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación de la apelación (pdf 09 del cuad. del Tribunal), expuso las críticas que se resumen:

Los cheques posfechados tienen el carácter de ser siempre pagaderos a la vista (art. 717 del C.Co.), así, en este asunto el título-valor en cuestión fue entregado el 3 de septiembre de 2019, el demandante tenía 15 días a partir de ese momento para cobrarlo ante la entidad bancaria (art. 718 del C. Co.), es decir, máximo hasta el 19 de ese mes, de este modo, la prescripción de seis meses comenzó a correr desde esta última fecha y vencían el 19 de marzo de 2020, aunque con ocasión de la suspensión de términos por pandemia esa calenda se corrió hasta el 3 de julio de ese año, en consecuencia, como la demanda fue presentada mucho tiempo después la excepción de prescripción debe prosperar.

Fue demostrado que la obligación incorporada en el instrumento negocial obedeció a un préstamo a favor de Molding S.A.S., respecto de dos pagarés de 2012 y 2015, sin que la aquí demandada se beneficiara de ese dinero, situación que determina la ausencia de negocio causal.

El cheque posfechado para el 31 de octubre de 2019 fue girado por la ejecutada, únicamente para dar el tiempo de dos meses aproximados a los demás socios de Molding S.A.S., con miras a cancelar la deuda, pero no para que el demandante lo cobrara y mucho menos como signo de que Plasting S.A.S. quisiera obligarse o pagar en lugar de aquellos.

Desacertada la juez al afirmar que el valor incorporado en el cheque era de intereses, dado que carece de prueba que la soporte, en realidad el ejecutante explicó que perseguía deuda personal del señor Chaparro y sus socios respecto de la sociedad Molding S.A.S., con el agravante que dejó vencer los pagarés que soportaban esa obligación, todo lo cual corrobora una vez más que la aquí demandada es ajena a esos negocios.

El demandante describió oportunamente el traslado de los reparos de la apelación (pdf 07 cuaderno Tribunal).



CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro un cheque suscrito por la demandada, título-valor que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, respecto de los cuales fueron propuestas las excepciones de prescripción, ausencia de negocio causal y entrega sin intención de negociabilidad, que fueron descartadas en la sentencia apelada.

2. En el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, circunscrita la competencia a los argumentos motivo de apelación, en que se reiteraron las excepciones propuestas por la firma demandada, encuéntrase que de ningún modo están llamados a prosperar, como pasa a verse, circunstancia que conlleva el infortunio del recurso vertical y la consecuente ratificación de la sentencia apelada.

3. Para comenzar con la excepción de prescripción, cabe recordar que el Código Civil consagra esa figura como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, con la concurrencia de los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción extintiva de acciones no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso. Así mismo, el artículo 2514 del Código Civil



dispone que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida.

3.1. De acuerdo con el artículo 730 del Código de Comercio, la acción cambiaria derivada del cheque ejercida por el último tenedor prescribe en seis (6) meses, contados desde la presentación que, en línea de principio, debe hacerse ante el banco librado en forma oportuna, vale decir, en los términos previstos en el precepto 718 ibidem.

El art. 717 del C. Co. preceptúa que el cheque siempre será “*pagadero a la vista*”, cualquier “*anotación en contrario se tendrá por no puesta*” y que el posdatado “*será pagadero a su presentación*”.

3.2. En el evento de autos, reconoció la apelante, sin discusión sobre este específico tema, que giró y entregó el cheque el 3 de septiembre de 2019, con fecha de 31 de octubre del mismo año (folios 12 y 13 del pdf 03, cuad. ppal.), con el fin de que Jesús María Guevara y Alvaro Romero, socios de Molding S.A.S., que era la deudora de la demandada, tuvieran dos meses aproximados para cancelar la deuda correspondiente.

Sin embargo, contrario a la interpretación sugerida en la apelación, la norma no prohíbe que el cheque pueda ser girado o endosado en garantía, ni determina que en caso de ser posfechado o dado en garantía, según acuerdo de las partes, se incurra en nulidad, inexistencia u otra vicisitud similar del título-valor, porque eso no emana de los citados preceptos 717, 718 y 730.

En realidad, el pacto entre las partes en cuanto a que el tenedor del cheque, no lo cobre dentro de los 15 días siguientes al momento en que lo recibió, sino en la fecha posterior puesta en el título-valor, es propio de la autonomía de la voluntad, y aunque conforme a ese canon legal, debe tenerse por no puesta, es decir, que el pacto puede ser incumplido por el tenedor sin ninguna consecuencia para él, pero si decide acatar el acuerdo, eso tampoco constituya causal alguna de invalidez o ineficacia del instrumento negociable. El cheque sigue siendo legalmente válido.



3.3. Dentro de ese dispositivo legal, no luce razonable que la demandada invoque la aplicación irrestricta de los artículos 717 y 718 del C. Co., para liberarse de sus obligaciones por medio de la prescripción, cuando fue ella misma quien confeccionó el cheque de manera posfechada, en el contexto de entregarlo en garantía. Alegación inaceptable a la luz del principio de la confianza legítima, arraigada en la antigua y sólida doctrina del acto propio y que es un desarrollo del principio de la buena fe, conforme al cual nadie puede venirse contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*)¹; principio que también viene aplicándose en el derecho público².

En consecuencia, como el tenedor del cheque presentó en la entidad bancaria el 31 de octubre de 2019, según la fecha de exigibilidad que se insertó en el mismo y que fue acorde con lo pactado por las partes, todos los argumentos de la juez *a quo*, alusivos a que solamente principió a correr la prescripción en esa data y que la presentación de la demanda interrumpió ese letal término, permanecen incólumes.

Porque cierto es que el plazo prescriptivo de seis meses que consagra el art. 730 del estatuto mercantil, corre desde la presentación del cheque al banco librado, para su pago, o desde la fecha en que debió ser presentado, cuando tal acto no fue oportuno, esto es, cuando no se efectuó dentro de los términos fijados en el art. 718 *ibidem*, pero esta regla ha de ser entendida en el sentido de que esa falta de presentación oportuna que permite contar el plazo prescriptivo desde allí, es por demora, dejación o descuido del tenedor. En cambio, en caso de ser posfechado o dado en garantía el cheque, ese convenio de las partes permite derivar que por voluntad de ellas se pospuso la fecha de exigibilidad y, por ende, el término para la prescripción.

Premisa que se afianza si se atiende que de ninguna manera emana del citado art. 730, que cuando el cheque sea posfechado o entregado en garantía, el término de prescripción deba correr necesariamente desde la entrega, conclusión que no encuentra asidero en ese precepto, además de

¹ José Puig Brutau. Estudios de derecho comparado. Barcelona, editorial Ariel, 1951, páginas 97 y siguientes.

² Corte Constitucional, sentencias SU-250 de 1998 y 576 de 1998, entre otras.



que dejaría sin piso la posibilidad de librar o entregar los cheques posfechados o en garantía, pues no tendría sentido comercial aceptarlos en esas condiciones, ni sería acorde con las reglas de la buena fe.

3.4. Y en el caso concreto mucho más lógico fue que esa presentación se efectuara en la fecha acordada por las partes, casi dos meses después, porque fue entregado en garantía, de tal manera que el acreedor debía esperar, en lugar de traicionar la confianza legítima que había depositado el librador lo que habían convenido, así como dejar sin ningún efecto la garantía durante el plazo acordado.

Luego la excepción de prescripción no tiene cómo florecer, pues forzoso es aceptar que el letal término de seis (6) meses para esa consecuencia, solamente comenzó a correr luego de esa presentación de 31 de octubre, y así el cómputo del juzgador de primera instancia fue certero, de tal manera que la apelación carece de éxito.

4. Ya en lo concerniente a las otras dos excepciones de *ausencia de negocio causal* y *entrega sin intención de negociabilidad*, tampoco tienen vocación de prosperar, como pasa a explicarse.

En el punto, asiste razón a la apelante en que los títulos-valores deben tener origen en un negocio causal, motivo por el que el legislador permite formular excepciones relacionados con dicho negocio, cuando sus partes son las mismas del proceso en que se ejerce la acción cambiaria, aspecto que fue anotado por la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 traída a colación en el recurso vertical.

Empero, como viene de verse, quedó esclarecido que la demandada giró el cheque a modo de respaldo o garantía a favor de la deudora Molding S.A.S., luego inviable es que alegue ausencia de negocio causal cuando ella misma explicó esa situación.

Circunstancia fáctica que, por cierto, se encuentra prevista en el art. 639 del C. Co., el cual dispone que cuando “*una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán*



obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título” (se resaltó). La norma también especifica que en “ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento” (se resaltó).

Obsérvese que el precepto transcrito no deja lugar a duda, en cuanto a que la demandada al girar y entregar el cheque al demandante, como respaldo de una deuda a cargo de Molding S.A.S., sin que tenga alguna anotación restrictiva de negociabilidad, permitió al acreedor ejercitar la acción cambiaria contra ella, como giradora del título-valor, al margen de que no exista entre ellos algún negocio subyacente, motivo por el que todas las disquisiciones del apelante sobre este punto caen en el vacío ante el citado precepto legal.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas de segunda instancia a la apelante (arts. 365, numerales 1 y 3, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.800.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO



LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7b23057a820188a9a16ad92fefc859a3a51783dbae5d5a292a5a08bf99e3c**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: IPS VIP Leticia SAS
Demandado: Fundación Clínica Leticia
Radicación: 110013103049202000387 01
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-191/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el ejecutante, contra el auto de 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. IPS VIP Leticia SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de la Fundación Clínica Leticia para obtener el pago de \$2.185.660.792, correspondientes a la "(...) *administración entre los meses de enero a agosto de 2019* (...)" [PDF 02Demanda, C01CuadernoPrincipal].
2. Inicialmente el *a quo* declaró su incompetencia y remitió la demanda a reparto entre los jueces del circuito de Leticia – Amazonas; allí, fue asignada al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito quien promovió conflicto negativo de competencia. Al ser dirimido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declaró que el competente era el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Con proveído de 29 de junio de 2022, se negó la orden de apremio solicitada [PDF 34AutoDeniegaOrdenPago, *ibidem*]. Como sustento de su decisión, dijo que las facturas en las que se funda la ejecución no reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009. Lo anterior, por cuanto ninguna de ellas tiene constancia, en su original, del estado de pago del precio o las condiciones de aquel.

Aunado a lo anterior, por la naturaleza de la obligación reclamada, se trata de un título complejo, el cual no se encuentra conformado. Al respecto, dijo que la factura está desprovista de cualquier mérito ejecutivo, por lo que su estudio debe incluir no solo la relación contractual sino verificar que los servicios reclamados fueron efectivamente prestados o suministrados, lo que no se demostró con la documentación allegada.

4. Inconforme con esa decisión, la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Cimentó su disenso en que las facturas no son un título complejo porque están aceptadas; además, que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. Agregó que fueron emitidas dentro de un contrato de proposición administrativa; es decir, no es por la prestación de servicios de salud y no está mediado por una EPS.

5. Al resolver el recurso principal, el Juzgado mantuvo incólume su decisión. Fundó su determinación en que las facturas adosadas no contienen la constancia del estado de pago del precio o remuneración, sobre lo que el apelante no presentó discusión alguna a pesar de ser una situación relevante por cuanto en los fundamentos fácticos de la demanda la ejecutante expuso que la convocada efectuó varios abonos. Así mismo, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada.

2

Consideraciones

1. Señala el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Al paso de lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio establece:

*«ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:***

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá **dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas».

3

2. En el *sub judice*, el negocio jurídico que dio origen a las facturas cuyo cobro se ejecuta, según lo narrado en la demanda, se deriva de un contrato para la administración y operación de la Fundación Clínica Leticia cuyo objeto es:

«(...) **La Fundación Clínica Leticia**, entidad sin ánimo de lucro, a su vez constituida como Institución Prestadora de Servicios de Salud denominada Clínica Leticia, ubicada en la Avenida Internacional carrera 6 No. 6-05 de la ciudad de Leticia, inscrita con el N ° S0500229 del 30 de abril de 2007 de la Cámara de Comercio de Leticia, para prestar los servicios de [c]onsulta [e]xterna (sic) medicina [g]eneral y [e]specialistas, [c]irugía, [h]ospitalización, [u]rgencias, [a]yudas [d]iagnósticas de [i]mágenes, [l]aboratorio [c]línico, [o]dontología, procedimientos, (sic) y en general los diferentes servicios que se encuentran habilitados con sus diferentes [d]istintivos que hacen parte del presente contrato, proferidos por la Secretaría Departamental de Salud del Amazonas; entrega en administración la IPS mencionada (planta [f]ísica, [i]nventarios de equipos y [d]ispositivos biomédicos, muebles, enseres y equipos electrónicos y de computación administrativos, con sus respectivos software contables, de facturación y controles debidamente licenciados, garantías de calidad y mantenimiento, en las cantidades, especificaciones, marcas, antigüedad y usos que se describe en los inventarios que se anexan a este y que hacen parte del contrato; a partir del primero (1) de agosto de 2018 y por un término de siete (7) años,

*prorrogables de manera indefinida por voluntad de las partes...»
(negrilla propia del texto, subraya añadida) [folio 2, PDF 02Demanda,
C01CuadernoPrincipal].*

A su vez, en el “ACTA DE INICIO DE LA OPERACIÓN Y DE CONDICIONES GENERALES DE CUMPLIMIENTO” [PDF 05Anexos03, *ibidem*] quedó plasmado:

*«**Título ejecutivo.** Para el cobro de estas indemnizaciones, solo bastará que el Administrador Operador presente la relación de facturación de los últimos 12 meses, sacando el promedio de facturación mensual de este período y la proyección del tiempo restante de la operación constituyéndose de esta manera el título ejecutivo, el cual podrá ejecutarse, sin necesidad de requerimientos judiciales o extra judiciales, a los cuales renuncia de manera expresa e irrevocable la FUNDACI[Ó]N CL[Í]NICA LETICIA, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 900.142.282-4, CONSTITUY[É]NDOSE COMO T[Í]TULO EJECUTIVO, cuyo lugar de suscripción, cumplimiento de la obligación de pago y ejecución es la ciudad de Bogotá D.C., al igual que el contrato de Administración y Operación de la Fundación Clínica Leticia que hace parte integral de la presente Acta.*

En caso que los Fundadores de la FUNDACI[Ó]N CL[Í]NICA LETICIA, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.142.282-4, determine de manera unilateral y sin consultar con la Junta Directiva, con las formalidades estatutarias y legales de V.I.P. LETICIA IPS – SAS, NIT. 901176904 -7, o careciendo de autorización Judicial, arbitral o desconocimiento de la cláusula compromisoria, asumirá con cargo a los recursos de la Fundación Clínica Leticia, de manera directa e irrevocable, todos los costos y gastos de la operación de orden laboral, fiscal, contractuales de cualquier naturaleza, daños directos e indirectos que se causen a terceros, así como de las indemnizaciones que se generen por incumplimientos contractuales, pero sin limitarse a ello, conforme a las reglas legales que regulan estos actos que por su naturaleza ejecutiva son autónomos, declarando la indemnidad del Administrador Operador. En caso de que por estas determinaciones el Administrador Operador sea obligado a pagar, o actuar en proceso administrativos, fiscales, penales, laborales o civiles, podrá repetir sin necesidad de requerimientos judiciales en contra de la FUNDACI[Ó]N CL[Í]NICA LETICIA, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 900.142.282-4, y solicitar el pago de los costos y gastos en que incurra, así como el pago de honorarios de representación Legal» (negrilla propia del texto).

4

2.1. Recuérdese que el juez de primera instancia negó la orden de apremio bajo dos argumentos, a saber (i) “(...) se echan de menos, en todas las facturas las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, [refiriéndose al numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio] ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá (sic) adoptada (...)” y (ii) “(...) la factura cumple una función distinta a la que se adjudica a los títulos valores de que trata el Código de Comercio, y con ello quedando desprovista por sí sola de cualquier mérito como t[í]tulo valor ejecutivo, lo que impone que su estudio incluya no solo la relación contractual de la que se derivan las respectivas obligaciones, sino además verificar que los servicios que allí se reclaman, fueron efectivamente prestados

o suministrados; situaciones éstas que no se derivan de las pruebas y anexos allegados a la actuación” [PDF 34AutoDeniegaOrdenPago, *ibidem*].

Por su parte, el ejecutante considera que los títulos aportados cumplen con todos los requisitos que contempla el artículo 617 del Estatuto Tributario y, en cuanto a que se trata de título complejo, arguyó que los servicios prestados son de administración y no de salud.

3. Para definir la censura, sea lo primero precisar que, toda vez que las facturas de venta báculo del recaudo contienen obligaciones dinerarias que se pretenden cobrar por la vía judicial, para que las mismas presten mérito ejecutivo inexorablemente deben cumplir con los requisitos del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que no basta, como lo pretende hacer valer el recurrente, que satisfagan aquellos que contempla el canon 617 del Estatuto Tributario, el cual, como bien lo expresa únicamente tiene “*efectos tributarios*”.

3.1. Puntualizado lo anterior, revisadas una a una las facturas adosadas como cimiento de la ejecución, en efecto, como lo advirtió el *a quo* ninguna de ellas contiene la constancia “(...) *del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago (...)*”.

Ello, a pesar de que este es un requisito esencial incorporado por la Ley 1231 de 2008 sin el cual, la factura de venta no valdrá como título valor, sino que simplemente servirá como prueba del negocio celebrado, máxime cuando respecto de uno de aquellos instrumentos de cobro no se persigue su valor total lo que implica que el derecho allí incorporado se varió; no obstante, no obra constancia de ello.

Ante esa falencia, el documento no podrá endosarse y mucho menos prestará mérito ejecutivo. Así las cosas, tal omisión es razón suficiente para, como lo concluyó el fallador de primera instancia, negar el mandamiento de pago.

3.2. Ahora bien, no resulta superfluo añadir que, en el presente caso, la relación contractual entre los extremos en litigio no es la de prestación de servicios de salud pues el objeto del contrato es “*la entrega en administración*” por parte la Clínica convocada a la IPS demandante de la “*planta [f]ísica, [i]nventarios de equipos y [d]ispositivos biomédicos, muebles, enseres y equipos electrónicos y de computación (...)*”. Entonces, no había lugar a considerar que era necesaria la acreditación de la prestación de los servicios cobrados, como se concluyó en la providencia cuestionada.

Sin embargo, si se trata de un título ejecutivo complejo, compuesto tanto por las facturas de venta, el acta de inicio de la operación y condiciones de generales como por el contrato de administración y operación de la Fundación Clínica Leticia, último que brilla por su ausencia y que desdibuja la configuración del título ejecutivo complejo.

4. Corolario de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, como se anticipó, se confirmará la decisión opugnada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR**, la decisión de 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b7905333c060a9601b6364211dc8fa1b613248769ca4ec51992b562103775**

Documento generado en 09/11/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 9 de noviembre de 2022. Acta 39.

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal, mediante sentencia anticipada, el recurso de revisión interpuesto por Lucía Patricia Ramírez Moreno frente a la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá –y adicionada el 18 de diciembre 2020– dentro del proceso de pertenencia adelantado por María Cristina Prieto Cortés y María Herminda Cortés de Prieto contra Lucía Patricia Ramírez Moreno y Oscar Javier Ramírez Moreno.

ANTECEDENTES

1. La demandante aduce que en el proceso de pertenencia objeto de revisión se incurrió en las causales cuyo sustento pasa a compendiarse:

1.1. Colusión o maniobra fraudulenta. Las demandantes incurrieron en actuaciones engañosas en el juicio de pertenencia, alegando una falsa posesión al ser conscientes de ser meras tenedoras, tanto así que en la inspección judicial María Cristina afirmó que su ingreso al fundo lo permitió la administración del conjunto residencial –vista pública en la que esta afirmó que preguntó a la copropiedad por el paradero de los propietarios obteniendo como respuesta que no la conocían, pese a obrar en uno de los libros de la propiedad horizontal–. Esa detentación, despojada del ánimo posesorio, se corrobora por cuanto al recibir el apartamento en el año 2009 de parte de una inmobiliaria, Lucía Patricia lo consignó en esa misma anualidad a la Inmobiliaria SPA, no siendo cierto que hayan ejercido actos de dominio. Adicionalmente, aun cuando

las allí demandantes afirmaron realizar pagos de –entre otros– impuestos, este tributo fue asumido por la titular del dominio como se constata en los recibos correspondientes a los periodos 2006 a 2021, al paso que los servicios públicos que dijeron haber cubierto, era una condición impuesta por la administradora para permitir que vivieran en ese lugar.

1.2. Nulidad por falta de notificación. A pesar de haber entrado a la heredad previa autorización de la administradora del conjunto, la autodenominada poseedora afirmó desconocer la existencia y lugar de ubicación de los propietarios del inmueble, sin tener en cuenta que aquella tiene acceso, entre otros elementos, al libro de copropietarios, en el que se registró la dirección residencial y electrónica de Lucía Patricia. Además, en la inspección judicial la juzgadora cuestionó si las interesadas habían realizado alguna actividad para ubicar a los propietarios, respondiendo aquellas que no tenían forma de situarlos y que habían preguntado en la administración por su paradero, pero se les informó que no se tenía ese dato. Y aun cuando se realizó emplazamiento, ese acto no cumplió con los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, pues a simple vista queda en evidencia que no se cumple con el tamaño de letra, y fue instalado en una ventana del cuarto piso sin ocupar un gran espacio, lo que es irregular porque –debido a las exigencias formales– debió ocupar todo ese mirador o un espacio superior.

1.3. Nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso que no era susceptible de recurso. En el proceso mencionado se realizaron maniobras fraudulentas para evitar la notificación a la demandada, lo que llevó a que esta no pudiera oponerse a las pretensiones ni a las pruebas practicadas, lo que ocasiona que sean “nulas todas sus actuaciones junto con las pruebas recaudadas”, argumento que acompañó reiterando que no se realizaron indagaciones para conocer el sitio de notificaciones. Esas anomalías le han causado un gran daño en su patrimonio, ya que perdió su apartamento.

2. Las señoras María Cristina y María Herminda se opusieron al triunfo del recurso alegando que no existió engaño alguno en el desarrollo del proceso

de pertenencia, en el cual quedó demostrado que las accionantes habitaban el inmueble desde el 1 de abril de 2009, fecha a partir de la cual asumieron las cargas asociadas al apartamento, como de ello da cuenta la certificación expedida por la administración del conjunto residencial. Por otro lado, en lo que atañe a la notificación, en ese contradictorio el despacho, junto a los intervinientes “realizaron el saneamiento y afirmaron que no encontraron nulidad que invalidara lo actuado” y es asombroso –agregan– que la recurrente no se enterara del proceso tanto más si alega que se había encomendado la administración del predio a terceros, lo que demuestra abandono y desidia, rematando que la publicación de la valla se realizó por el tiempo de duración del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso puntualizar que la Sala procede a dictar sentencia anticipada por cuanto no existen más pruebas que practicar, habiéndose agotado el trámite de las documentales decretadas en auto del pasado 1 de agosto, proveído que avaló las probanzas aportadas con la demanda de revisión y, además, decretó la incorporación oficiosa de un informe a cargo de la administración del Conjunto Residencial Parques de Carimagua PH. Asimismo, de ese caudal se garantizó su contradicción, la cual fue ejercida por la contraparte en la contestación de la demanda –en lo que atañe a los pliegos que obraban hasta ese momento– mientras que el informe de la administración se puso en conocimiento para los fines pertinentes y, para concluir el trámite, el magistrado sustanciador otorgó la oportunidad para que, si lo estimaban conveniente, ambos extremos manifestaran sus argumentos conclusivos.

En concordancia con lo anotado, ante la naturaleza de las pruebas y el agotamiento de su controversia y no obrando más trámite que cumplir, se procede a dirimir el recurso “en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menos número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total,

que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierte su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”¹, orientación que se torna acertada ante la suficiencia de los medios documentales demostrativos recaudados –que, además, fueron los únicos solicitados por las partes y que esta Corporación decretó de oficio– para dar respuesta al fundamento fáctico de la demanda y las causales invocadas.

2. Entrando en las características y formalidades del recurso de revisión, viene bien evocar que, por regla general, los pronunciamientos adoptados en el proceso civil quedan revestidos de la autoridad de la cosa juzgada, tornándose en inmutables, definitivos y obligatorios. Sin embargo, para el ordenamiento jurídico tal postulado no es ni puede ser absoluto, razón por la que, de manera excepcional, la ley autoriza que las sentencias obtenidas con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sean objeto de revisión, con aplicación de las específicas causales desarrolladas en el artículo 355 del estatuto adjetivo, sobre las cuales debe realizarse un riguroso contraste para establecer si los fundamentos invocados en realidad encajan en las hipótesis normativas que se hacen valer para la prosperidad del recurso.

La anterior precisión es relevante, pues si bien se alegó la incursión en las causales de colusión o maniobra fraudulenta, falta de notificación y nulidad originada en la sentencia, la realidad es que el fundamento de esta última llanamente reitera las otras dos, insistiendo en que hubo engaño de las demandantes en el proceso de pertenencia y se actualizó el vicio de falta de notificación, lo cual reflejaría la contaminación del trámite, más no de la decisión de fondo, cuyo abordaje no es posible dentro de este medio impugnatorio. Al respecto, es útil recordar que la nulidad en la sentencia se verifica cuando se profiere en un proceso terminado anormalmente; si se modifica por la vía de la aclaración; se condena a quien no fue parte del litigio;

¹ SC1186-2022.

si se adopta por un número inferior de magistrados a los ordenados en la ley “y en otras oportunidades por falta de motivación que no solo debe ser grave, sino que necesariamente debe mantenerse en los contornos del defecto puramente formal, y secundarios a la insatisfacción de la exigencia de proporcionar argumentos suficientes, relevantes y válidos que soporten la decisión judicial”², de lo que nada de ello se alega en este recurso.

3. Ahora bien, en lo que dice relación con la falta de notificación, conviene recordar que dentro de las expresiones del derecho fundamental al debido proceso se encuentra la publicidad del juicio, que se materializa –en lo que atañe a la pertenencia– en la correcta notificación de los sujetos que la ley impone su convocatoria, es decir a los titulares de derechos reales sobre el bien materia de usucapión y, en general, a la comunidad interesada en los resultados de ese trámite, razón por la que la ley contempla “mecanismos con el propósito de alcanzar la audiencia de quien ha sido llamado a juicio, a fin de que acuda a afrontar su defensa, porque de no lograrse ello por cualquier razón, la providencia judicial podría ser calificada como injusta...”³. En este orden, ante la ausencia del llamado regular a la contienda, el interesado puede alegar esta causal de revisión, la cual tiene como propósito reparar “la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento”⁴.

En el caso estudiado por la Sala, merece comentario especial la necesidad de abordar la causal desde los dos puntos de vista esbozados por la recurrente: *(i)* la ausencia de una indagación seria para establecer el paradero de Lucía Patricia y notificarla en debida forma de la acción; y *(ii)* el inadecuado emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el bien. Esa orientación –que ataca por partida doble el trámite– se torna procedente desde cualquiera de esas dos aristas y para implorarlas la recurrente tiene plena legitimación, pues a partir de la primera de ellas no hay duda de ser la

² Corte Suprema de Justicia. AC3721-2022.

³ Corte Suprema de Justicia. SC del 14 de enero de 2003. Exp. 2001-00142.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC1727-2016.

directamente afectada por la eventual falta de enteramiento personal, al paso que, en la segunda –emplazamiento indebido– la señora Lucía Patricia ingresa en la categoría de “persona que se crea con derecho sobre el bien”, lo que la habilita para la formulación de los argumentos que ataquen la rectitud de ese trámite, razones por las que procede el cuerpo colegiado a resolver la causal con cada una de las perspectivas comentadas.

6. Por regla general, el acto de comunicación de la existencia de un proceso ha de realizarse de forma personal al demandado –en este caso a la titular del dominio–, sin perjuicio de que se solicite su emplazamiento cuando no se conozca el sitio donde se le pueda ubicar, para lo que no basta la simple atestación de su ignorancia, pues, de cara a esa gestión, es útil recordar que “en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante deberá utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa⁵, en tanto “no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, **cuando existen motivos para inferir que no es posible desconocerlos**”⁶. (destacado ajeno al original).

Así lo ha acentuado la Corte Suprema de Justicia al reflexionar que “dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado ‘de la primera providencia que se dicte en todo proceso’. En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad”⁷, pensamiento que complementó –citando la sentencia atrás extractada– ponderando que ese desconocimiento “no puede ser la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de julio de 2003. Exp. 6772.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de julio de 2012.

⁷ SC1367-2022

ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber”, motivos que, en conjunto, permiten concluir que a la solicitud de emplazamiento le debe preceder la averiguación del lugar para ubicar a la contraparte, empleando la interesada los medios razonables a su alcance para desarrollar esa labor.

7. Aplicadas las anteriores nociones a los hechos que informan el proceso de pertenencia y contrastados esos acontecimientos con el material probatorio, advierte el Tribunal que la causal estudiada prospera, de acuerdo con las siguientes observaciones:

7.1. Desde mediados del siglo pasado, el ordenamiento jurídico patrio incorporó a la ley algunos preceptos orientados a regular el régimen de la propiedad por pisos o departamentos que pertenecen a una misma edificación, o en diferentes bloques de edificios que conforman uno solo, conocido bajo la tipificación legal de propiedad horizontal, la cual se sujeta a unas pautas particulares que gobiernan la convivencia de los copropietarios, la forma en que estos deben definir la suerte de los aspectos que afecten a su comunidad y la necesidad –a cargo del administrador– de llevar determinados historiales asociados al ente jurídico que representa. Dentro de esos documentos se encuentran los “libros de asambleas y de registro de copropietarios y residentes...” (art. 51, Ley 675 de 2001), a los cuales, naturalmente, han de tener acceso los interesados en su contenido y, además, cobran gran importancia para la adecuada identificación de quienes integran la copropiedad y la eventual ubicación de los mismos para trámites tales como la realización de reuniones sociales, la remisión de correspondencia relacionada con la propiedad horizontal, la atención de urgencias, etc.

7.2. De acuerdo con la documental incorporada al expediente y el informe rendido por la administración del Conjunto Residencial Parques de Carimagua –previo decreto oficioso– esa entidad lleva un libro en el que se

registran, entre otros datos, los de contacto de los propietarios de las unidades privadas. La mandataria de la copropiedad también informó que el pliego aportado por la recurrente junto con la contestación sí se encuentra en el evocado “registro de copropietarios y residentes”, de allí que no existe duda que la información reposaba en ese libro y no en uno de visitas –como afirmaron María Cristina y María Herminda al contestar la demanda de revisión– así como que ese instrumento da cuenta de la dirección física, correo electrónico y números telefónicos al lado del nombre de “Ramírez Lucía Patricia” dato incorporado –como también lo constata el informe de la administración– desde enero de 2007, antes de la presentación de la acción de pertenencia –la cual fue radicada el 17 de octubre de 2017–, todo lo cual pone en evidencia que las interesadas en la usucapión debieron tener conocimiento de ese insumo, pero no hay prueba de que hayan agotado indagación alguna orientada a obtenerlo, omisión que cobra particular importancia si en cuenta se tiene que, según el propio dicho de María Cristina en la inspección judicial, ella acude a las asambleas de copropietarios.

7.3. En consonancia con lo explicado, no puede pasar desapercibido que, al ejercer su derecho de defensa en este trámite, las convocadas no negaron que conocieran la existencia de ese registro, como tampoco afirmaron y mucho menos demostraron que sí hubieran realizado la investigación para consultarlo, de manera que, respecto de la solicitud de emplazamiento, no hay prueba de que hubiere estado precedida de una gestión acuciosa de su parte, omisión que acentúa la configuración de la causal en estudio. Además, esta conclusión no decae –como hacen valer María Cristina y María Herminda– porque en el curso del proceso de pertenencia quienes se encontraban presentes manifestaran no tener réplicas frente al trámite cumplido, puesto que, evidentemente, si la propietaria demandada no asistió a las audiencias y –como acá se concluye– no se realizó su notificación, a ella no le son oponibles las consecuencias de la actuación que se adelantó sin que se le hubiera vinculado adecuadamente al contradictorio.

7.4. Por igual, no prosperan los argumentos de defensa –expresadas entrelíneas– atinentes a que se practicó el emplazamiento de Lucía Patricia y que esta tenía el bien encomendado a terceros, lo que hace inverosímil que no conociera del adelantamiento del juicio. Lo primero, porque para emplazar a una persona no basta la escueta enunciación de desconocer su paradero, ya que, si se acredita que había una forma razonable al alcance de la interesada para obtener la información, pero no se agotó tal mecanismo, la causal prospera –como se elucidó previamente–. Y lo segundo, porque, según se informó en los hechos de este recurso, la relación contractual de Lucía Patricia con las Inmobiliarias RV y Spa cubrió hasta 2009 y 2011 respectivamente, temporalidad corroborada en las certificaciones de esas empresas allegadas con el escrito inicial⁸ –material sobre el que no existió controversia–, o sea que esos vínculos estuvieron vigentes antes de la radicación de la demanda de pertenencia, así que no es factible ultimar que, para el momento en que se gestionó esta última, el apartamento estuviera a cargo de alguna persona en representación de la propietaria que le pudiera comunicar este evento.

8. No obstante que la nulidad analizada prospera, respecto del emplazamiento de los terceros indeterminados –que también se denuncia como indebidamente realizado– es útil resaltar que en el momento en que se interpuso la demanda de pertenencia el Código General del Proceso se encontraba vigente en su integridad, de donde se desgaja que las reglas para el emplazamiento ordenado por el artículo 375 de esa obra a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, debía agotarse observando las formalidades sentadas en dicho precepto. En esencia, esa ritualidad comprende la instalación de una valla con los datos de identificación del proceso o, cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, un aviso en lugar visible a la entrada del inmueble, de lo cual deberá aportar fotografías la interesada y, realizado ese acto, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

⁸ Documento 03. Páginas 23 y 24.

En relación con los referidos lineamientos, la recurrente aduce que la cartelera en que se realizó la comunicación del emplazamiento que ordena el artículo 375 adjetivo no cumple el tamaño de letra requerido para la valla, lo cual reprime su lectura desde sitios de acceso público e impide cumplir con la finalidad de la norma, más aún si se tiene en cuenta que el apartamento queda en un cuarto piso. Ese planteamiento motiva poner de relieve que, al estar ubicado el fundo en una copropiedad, al tenor literal de la norma citada, el parámetro a implementar es que “a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”, derivándose que lo que debe establecerse, en sentido estricto, es si cumplía con esa condición de visibilidad, la cual puede o no compaginar con las exigencias de tamaño de letra que se prevén para el caso de la valla –o incluso mayores–, dependiendo de cada caso en concreto.

Bajo esta orientación, basta resaltar que en la inspección judicial la juzgadora dejó expresa constancia en la videograbación de que el aviso se instaló al lado de la puerta de ingreso al apartamento⁹ y –agrega la Sala– al verificar esa pieza del expediente es posible concluir que el aviso es visible y consta en él la información necesaria para que se identificara el tipo de trámite adelantado, las partes del mismo y la autoridad de conocimiento, de manera que la causal invocada no prospera en cuanto se refiere a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

9. Finalmente, el Tribunal analiza la invocada hipótesis de colusión o maniobra fraudulenta, sobre la cual se memora que su declaración procede aunque no haya obrado investigación penal y se haya generado un perjuicio al recurrente, cuyas características son el despliegue de “una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgado, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe... debe,

⁹ Ib. Documento 08.

en todo quebrarse”¹⁰. Además, para la atestación de la causal es necesario el “concurso simultáneo de los siguientes elementos: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con magnitud suficiente para afectar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales hechos no hayan podido alegarse en el marco del trámite procesal de instancia...”.¹¹

Para lo que no es viable ese motivo de revisión –y, en línea de principio, ninguno de los demás– es para cuestionar la valoración jurídica, como de forma reiterada y uniforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al reflexionar que “no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco ha lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas” porque “la revisión no puede confundirse con una nueva instancia”¹². Por consiguiente, pronto se advierte la improcedencia de la causal en lo concerniente a la calificación de las señoras María Cristina y María Herminda en el proceso objeto de revisión, que es a lo que se enfocaron las razones –atrás resumidas– consistentes en la conciencia de aquellas de ser tenedoras porque su ingreso tuvo como fuente la autorización de la administradora del conjunto residencial; estar el fundo bajo guarda de una inmobiliaria y la realización de pagos de impuestos y servicios públicos, puesto que esa exposición en realidad critica la juridicidad de la sentencia, objetivo que –como ya se explicó– no se abre paso en este recurso extraordinario.

No obstante, de lo indicado en ese cargo queda en pie el estudio del argumento que recae en que las allá demandantes informaron en la inspección judicial que habían preguntado por el sitio en el que se podía ubicar a los titulares de dominio obteniendo como respuesta de la administración del edificio que esos datos no eran conocidos, pese a obrar en el libro de propietarios la dirección

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC1075-2022.

¹¹ Ib.

¹² SC1186-2022.

física y electrónica de Lucía Patricia. Dicho argumento no prospera porque lo que manifestó María Cristina en el interrogatorio vertido durante la inspección judicial es que la administradora del conjunto no conoció a los dueños de la heredad, que la ubicación de los propietarios inscritos “siempre ha sido una duda” y que ni siquiera los vecinos tenían esa información¹³, de allí que lo que ello subraya es que no hubo de parte de ellas más gestión para procurar obtener ese dato, lo que muestra –según se detalló en párrafos precedentes– la configuración de la causal de nulidad por falta de notificación, pero no un ejercicio de su parte que pueda estimarse como fraudulento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probados los medios de defensa propuestos por María Cristina Prieto Cortes y María Herminda Cortés de Prieto.

SEGUNDO: Decretar la prosperidad del recurso de revisión, por falta de notificación personal a Lucía Patricia Ramírez Moreno.

TERCERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso adelantado por María Cristina Prieto Cortés y María Herminda Cortés de Prieto contra Oscar Javier Ramírez Moreno y Lucía Patricia Ramírez Moreno, en lo que atañe a esta última, a partir del momento en que se le tuvo por notificada mediante curador *ad litem*.

CUARTO: Las pruebas practicadas conservan su validez en relación con la contradicción del demandado Oscar Javier Ramírez Moreno y los terceros indeterminados. De igual forma, se mantendrán las medidas cautelares emitidas dentro del referido asunto.

¹³ Carpeta 15. Documento 03. 7:42 y 11:00.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la señora Lucía Patricia Ramírez Moreno de la acción interpuesta en su contra por María Cristina Prieto Cortés y María Herminda Cortés de Prieto a partir del 28 de octubre de 2021, fecha en que formuló el recurso de revisión. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al auto de obediencia a lo aquí dispuesto por la autoridad de conocimiento.

SEXTO: Costas a cargo de la señora María Cristina Prieto Cortés y María Herminda Cortés de Prieto. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000. Líquidense.

SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión al juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite que se le ordena realizar.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e2ba50c4204e0ee41529205fe7a38cb7ff2aa574d3541710708d45c32845b**

Documento generado en 09/11/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Ana Olimpia Jiménez.
Demandado: Rosa Elvira Casas Ortiz.
Radicación: 110012203000202202376 00

De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes puntos:

1. Acatar la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que envió la demanda y los anexos a los demandados.
2. En aplicación del numeral 10 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, manifestar la dirección física y electrónica en que cada una de las partes del litigio recibirán notificaciones. Además, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso, allegar las evidencias correspondientes.
3. La demanda debe dirigirla contra todas las personas que intervinieron en el proceso de pertenencia objeto del recurso.
4. Adosar el certificado de defunción de la causante y demandada en el proceso de pertenencia, Bárbara Jiménez Pinzón y, conforme al artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquella, en caso de conocer los primeros, anexar la prueba de ello (numeral 2 del artículo 84 ibídem).
5. En el acápite de pruebas se incluyeron cuatro accesos digitales; sin embargo, el número 1 que hace alusión a la inspección judicial realizada en el proceso objeto de revisión no aparece.
6. Incluir como demandada a Adriana Katerine Novoa Quintero, actual propietaria del bien identificado con folio de matrícula 50C-1598643; asimismo, respecto a ella, dé cumplimiento al #1 de esta providencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2ebaf689ff9ea21d4c8177aba93a8b14a11712f3bd761619326ee85191ac7**

Documento generado en 09/11/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-66680-02
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Marchen S.A.S. en reorganización
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo y no en el devolutivo como fue concedido (pdf 19066680—0005800003 de la subcarpeta 52, cuad. ppal.), admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El anotado efecto, puesto que si bien el funcionario *a quo* en audiencia de juzgamiento había concedido inicialmente la apelación en el efecto suspensivo (pdf 19066680—0005500001 de la subcarpeta 50 ib.), después mediante auto de 8 de noviembre de 2021, volvió a concederla en el devolutivo (pdf 19066680—0005800003 de la subcarpeta 52 ib.), cuando lo correcto era lo primero, de conformidad con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, porque la sentencia recurrida denegó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, conforme al art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.



Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría remítase comunicación, con copia del expediente, sin costo para las partes, al juzgado de primera instancia, con el fin de informar el cambio de efecto de la apelación, respecto de lo cual deberá tomar las medidas pertinentes, acorde con las normas sobre el particular. Se dejará constancia que el expediente electrónico original queda a cargo del Tribunal, con la salvedad de que el juzgado no podrá interactuar de modo simultáneo en dicho original.

Debe atenderse que las pautas del Protocolo para Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (actual versión 2), del Consejo Superior de la Judicatura, en particular las contenidas en el ordinal “7.2.2 *Pautas generales para la conformación del expediente*”, tienen que armonizarse con las reglas de los artículos 323, 324, 352 y 353 del CGP y demás que sean concordantes.

De esa manera, al instrumentarse expedientes electrónicos, digitales o híbridos (art. 4 del decreto 806 2022), cuando se tramite un recurso vertical -apelación, impugnación o queja-, deben separarse las actuaciones de los despachos judiciales de primer y segundo grado, en los eventos en que aquél continúe con el conocimiento del proceso, o de algunas cuestiones, según los efectos del recurso en concreto; amén de que hay normas con ciertas diferencias para apelación de autos y de sentencias (arts. 326 y 327 *ibidem*), y para acciones de tutela (decreto 2591 de 1991).

Precisamente la necesidad de mantener la integridad y unicidad del expediente original, requiere que el legajo único o principal, deba ser instruido por una sola autoridad jurisdiccional en el periodo o fase que le compete, en lugar de una actuación simultánea de las distintas autoridades al mismo tiempo y sin la debida armonía.

Por eso, concedida la apelación o impugnación contra una sentencia, no parece razonable que luego de “remitido” al superior el legajo físico o electrónico, el despacho judicial de primer grado siga sustanciando y agregando nuevas actuaciones, porque en esos eventos lo apropiado es la debida separación de actuaciones: (i) que lo de primera instancia



solamente se instrumente allí, y si fuere el caso de dar a conocer alguna actuación nueva o sobreviniente al superior, se le “remita” de manera oficial, para que en esa misma forma pueda estar bajo su conocimiento; (ii) igualmente, lo de segunda instancia o segundo grado, debe ser tramitado de modo separado por el respectivo superior.

Tal separación documental es necesaria para una apropiada organización del trabajo de cada uno, con su respectivo índice, que permita la actividad de cada autoridad y las partes en el ámbito de la respectiva fase, sin las interferencias de lo que acontece en la otra. Así, por ejemplo, si el inferior conserva competencia para medidas cautelares, o para tramitar la ejecución de la sentencia apelada, esas tramitaciones tienen que ser independientes de lo que se efectúe en segunda instancia, al igual que las peticiones, recursos o demás actos de las partes, tienen que presentarse y tramitarse en la actuación de la respectiva autoridad.

En conclusión, es menester una organización funcional del expediente, para que en los eventos de recursos que requieran un trámite ante el superior, las actividades de cada autoridad se adelanten de modo independiente, como tiene que ser.

Todo sin perjuicio de que una vez surtidos los respectivos grados de jurisdicción, las actuaciones se integren en un único repositorio, sea físico, electrónico o híbrido.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2022 00282 01
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Carlos Alberto Plata Gómez.
Demandado: Marcelo Schuetz Jardim.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ** contra **MARCELO SCHUETZ JARDIM**.

3. ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura, el Funcionario decretó la inscripción de la demanda en el libro de accionistas de **AGROBAHÍA S.A.**, respecto de las acciones del convocado y negó el

embargo deprecado, así como la innominada, “...*en atención a la naturaleza del asunto y al estado actual del pleito...*”¹.

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Denegado el primero, se accedió a la alzada el 3 de octubre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, argumentó el impugnante que el embargo de acciones, utilidades societarias y demás derechos económicos que figuren a favor del encausado, así como la innominada de suspensión provisional al demandado de los derechos que trata el artículo 379 del Código de Comercio, respecto de 2.200 acciones de Agrobahía S.A., resultan procedentes de cara al literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso.

Relievó que las primeras tienen como pilar la pretensión tercera principal, que versa sobre el dominio de las citadas cuotas sociales, van encaminadas a asegurar la efectividad de las aspiraciones. Las segundas, buscan evitar cualquier intermediación del convocado en decisiones que desmejore o perjudiquen el valor de las mismas.

Recalcó que en la actualidad Schuetz Jardim ejerce derecho y recibe beneficios “...*sin que ... hubiera cumplido las obligaciones que le legitimaban para apropiarse y beneficiarse...*”. Aunado, la inscripción de la demanda no es eficaz frente a lo pretendido, las peticionadas evitan que lo deprecado sea ilusorio. Se busca que conserven en la medida de lo posible el valor y atractivo económico que poseían, atendiendo que están sujetas a variables externas como a decisiones internas³.

¹ 008AutoDecretoMedidaCautelar .pdf

² 012AutoResuelveRecurso .pdf

³ 010AlleganRecursoReposicion.pdf

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

5.2. Ahora bien, el literal c), numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, ciertamente, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable. Permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” – negrillas fuera del texto-.

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda...”⁴ .

Por tanto, siendo las cautelas innominadas diferentes a las previstas en la ley para procesos declarativos, esto es, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, tanto aquéllas como estas tienen una reglamentación propia para cada una de ellas “...e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y

⁴ Sentencia C-835 de 2013.

tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas...”⁵.

En línea con el anterior criterio, es inviable, como lo pretende el apelante, examinar la pertinencia del decreto del embargo de las acciones, utilidades societarias y demás derechos económicos bajo el rasero de la innominada, pues, de haber sido, así la respectiva norma lo impondría.

Por demás, cabe resaltar como lo precisó la primera instancia, que el embargo es plausible en esta clase de demandas de responsabilidad civil contractual, en un ulterior escenario procesal, esto es, cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, según la regla prevista en el literal b) de la obra reseñada.

5.3. De otro lado, en lo que atañe a la segunda cautela en discusión, también acertó el señor Juez al negarla.

El opugnanante, relievra la viabilidad de la misma en aras de *“...garantizar la efectividad de la pretensión cuarta principal...”*, esto es, que como consecuencia de declarar que el demandado, incumplió el objeto y obligaciones a su cargo contenidas en el contrato *“Documento Accionista Promotor No. 001”* y el instrumento privado celebrado el 22 de febrero de 2013, por vencimiento del plazo pactado en el numeral 6), se le condene a pagar a favor del actor la indemnización de perjuicios causados, estimados bajo la modalidad de daño emergente, en USD \$331.120 equivalentes en pesos colombianos \$ 595.423.295,2.

Ahora bien, tal como se anotó anteriormente, para verificar la apariencia de buen derecho de la citada cautela es indispensable que

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC1813 de 8 de noviembre de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-02955-00.

los medios probatorios aportados – *a priori*- brinden un alto grado de certeza sobre la insatisfacción a la convención en los términos denunciados, pues su decreto debe atender a criterios debidamente justificados. Aquí, se cimientan las acciones principal y la subsidiaria, en los artículos 870 del Código de Comercio, 1546 del Código Civil y demás normas concordantes, que como es bien sabido, exigen que concurren los presupuestos axiológicos de cada una de ellas.

Frente a la existencia de vínculo contractual no hay discusión alguna, pues fue allegado al diligenciamiento. Acerca del incumplimiento que se reprochó al enjuiciado y la correlativa satisfacción de las obligaciones del precursor, sin duda, constituyen los aspectos sustanciales que han de dirimirse en este asunto.

Al efecto, lo cierto es que, en la actuación surtida hasta este momento procesal, no se evidencia ningún instrumento de convicción que acredite, por ahora, la probabilidad de que le asista la razón al demandante en sus pretensiones, y por contera, exista un alto grado de probabilidad de salir airosos, pues ninguna de las pruebas incorporadas al plenario lo refrenda. Se reprocha en el escrito genitor que el demandado deshonró la “contraprestación esencial y determinante”, dado que “...llegado el 31 de marzo de 2022 no acreditó la vinculación de inversionistas ni el pago por dichos terceros de la inversión que se pretendía captar: USD \$90.000.000...”⁶, como elemento de apoyo, únicamente se aduce el instrumento en mención y pretexta que es una afirmación indefinida, lo cual, evidentemente, está sujeta a contradicción de la parte convocada, a quien se le traslada la carga de desvirtuarlo.

Dicho de otro modo, en el estadio incipiente en el que se halla el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar el demandante, si en cuenta se tiene que está igualmente

⁶ 001EscritoDemanda.pdf – folio 15

soportada en eventualidades inciertas como, *verbi gratia*, las variaciones que puedan sufrir las acciones.

Ello, en puridad, está sujeto al desenvolvimiento de la litis y la decisión final que al respecto se adopte, la que, por demás, implica confirmar o desvirtuar la responsabilidad del enjuiciado. En este punto, se insiste, no basta con afirmar la admisibilidad de este tipo de medidas, como lo expresa el censor, sino que es necesario que emerja, de los elementos de juicio, cierto grado de probabilidad que las pretensiones pueden ser estimatorias.

Ahora bien, es necesario insistir en que lo aquí determinado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

5.4. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, sin condena en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia, por no encontrarse trabada la relación jurídico procesal.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afc76b1456ed197e86bab551d579437acfb0416621a7e98f124747ebfe927**

Documento generado en 09/11/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2022 00163 02
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Demandante: GV Proyectos y Valores S.A.S.
Demandado: Fedegran S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2022-01-749984 del 12 de octubre de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GV PROYECTOS Y VALORES S.A.S.** contra **FEDEGRAN S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el director de jurisdicción societaria I (E), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos

establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la actora formuló recurso de apelación, que se concedió en proveído 2022-01-762455 del 20 del mismo mes².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, adujo el mandatario, en síntesis, que no es plausible la aplicación de la mencionada figura jurídica, como quiera que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas.

Relievó que mediante Auto 2022-01-562854, la entidad negó las cautelas solicitadas en su oportunidad. Decisión que fue apelada y refrendada por el Tribunal el pasado 1 de septiembre postrero. El expediente regresó al despacho de origen el 12 del mismo mes.

Agregó que para el momento en que la Superintendencia exoró a la parte demandante para que intimara a su contraparte, estaba pendiente la resolución del remedio vertical³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o

¹ 25AutoDeclaraDesistimiento

² 29AutoConcedeApelacion

³ 28RecursoDeApelacion - Anexo-AAA.PDF

solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, cabe recordar, como en efecto lo esgrime la censura, que el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2022-01-562854 de 18 de julio de esta anualidad, mediante el cual la primera instancia negó las medidas solicitadas, fue dirimido por el despacho el 1 de septiembre del año en curso, de tal suerte que para cuando se emitió el proveído 2022-01-630176 del 26 de agosto siguiente, en virtud del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la enjuiciada⁴, ciertamente, no había cobrado firmeza la actuación que decidía la suerte de las cautelas.

En esas condiciones, tal como lo expone el inconforme, la determinación confutada debe revocarse, porque al tenor del inciso tercero del ordinal primero del artículo 317 del Estatuto General del Proceso⁵, no le era dable a la autoridad jurisdiccional requiriera al litigante para que gestionara tal acto, cuando estaba pendiente la resolución de las mismas.

Bajo este norte, como es apenas obvio que estando en curso el diligenciamiento ante esta instancia, solo una vez desatado el recurso

⁴ 17AutoAdvieretDesistimeinto

⁵ “...el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas...”

vertical, se abría la posibilidad para el Estrado de hacer uso de la facultad *sub-examine* para evitar el estancamiento de la causa, bien para exorar ahora si por no haber actuación pendiente atañedera a este tópico, ora para abstenerse, en la hipótesis que se hubiera revocado, para en su lugar, disponer las medidas solicitadas.

Así las cosas, se impone infirmar la decisión confutada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto auto 2022-01-749984 del 12 de octubre de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, para en su lugar, **ORDENAR** al Funcionario continuar con el curso del proceso.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad del recurso y por no haberse trabado la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845e1f4101139d7caceda092efd1dd8aa9478220864d5149a6093beda8b3be8**

Documento generado en 09/11/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Inversiones Darién S.A.
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria – Acción Fiduciaria
Radicación: 110013199003201801217 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes

1. El 19 de enero de 2022 esta Corporación profirió sentencia en el asunto del epígrafe en la cual se dispuso modificar la decisión de primer grado, en el sentido *“indicar que la condena impuesta al extremo pasivo asciende a diciembre de 2021 a (...) (\$1.468’426.421,94)”* y, se revocó el ordinal tercero, en su lugar se desestimaron todas las excepciones propuestas por la aseguradora llamada en garantía en consecuencia, se condenó *“a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar directamente a Inversiones Darién S.A. o reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.a., si esta hiciera el pago total de la condena que se le impuso, la suma de (...) (\$1.318’426.421,94), dentro del plazo fijado en la sentencia apelada; de no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora sobre ese valor.”*

2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. presentó recurso extraordinario de casación adhesiva y, en aplicación del artículo 341 de la Ley 1564 de 2012 solicitó *“suspender el cumplimiento de la sentencia impugnada en lo correspondiente a la condena a Acción Sociedad Fiduciaria (\$150.000.000), para cuyo efecto se ofrece constituir una caución que garantice el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, cuyo monto y naturaleza habrá de fijarse (...)”*

3. SBS Seguros Colombia S.A. presentó petición de adición de la sentencia, la cual fue negada en decisión del 6 de abril de 2022.

4. SBS Seguros Colombia S.A. presentó recurso extraordinario de casación y, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. nuevamente presentó recurso de casación adhesiva con la petición de suspensión del cumplimiento de la sentencia en lo que correspondía a su condena.

5. En auto del 5 de mayo de 2022 se concedió el recurso extraordinario; sin embargo, se omitió decidir sobre la última solicitud precitada.

Consideraciones

1. El artículo 341 de la Ley 1564 de 2012 prevé los efectos del recurso de casación y en él se determina:

“(...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria (...). El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que concede el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará. (...)”

2. En tal virtud, a petición del interesado, podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación, para tal efecto deberá: i) ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión; ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma teniendo en cuenta la eventual desvalorización, en este caso, del dinero; iii) una vez prestada la caución la aportará al expediente y; iv) el Magistrado Ponente la calificará y, determinarán si es suficiente.

4. En este caso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. fue condenado al pago de \$150.000.000 a favor de la demandante, si se tiene en cuenta que se condenó al extremo pasivo por \$1.468.426.421,94 y, de ese monto, se le ordenó a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar al convocante la suma de \$1.318.426.421,94.

En ese orden de ideas, el demandante se vería afectado en la suspensión parcial de la ejecución de la sentencia en el monto que se condenó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., pues pese a la orden judicial no se le pagaría el capital a restituir, ni los frutos civiles que podrían llegar a generar los \$150.000.000, los cuales equivaldrían a los intereses civiles conformen a los artículos 717 y 1617 del Código Civil, con una duración aproximada en sede de casación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 4 años.

Capital	Interés	Año	Resultado
\$150.000.000	6%	2023	\$9.000.000
\$150.000.000	6%	2024	\$9.000.000
\$150.000.000	6%	2025	\$9.000.000
\$150.000.000	6%	2026	\$9.000.000

Total	\$36.000.000
-------	--------------

En tal virtud, el monto de los perjuicios que podría sufrir el demandante asciende a \$186.000.000, por tanto, se ordenará al casacionista adhesivo a que constituya en ese monto póliza otorgada por compañía de seguros.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., recurrente en casación adhesiva, deberá prestar caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$186.000.000,00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para los fines previstos en el artículo. 341 de la ley 1564 de 2012.
2. Vencido el citado término, ingrédese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7600d8db7dd71dde051b031f2e0c9cb4f58e7b925a141adef18f6f0d85612556

Documento generado en 09/11/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Torres y Torres Inversiones SAS
DEMANDADO	Fiduciaria Central S.A.
RADICADO	110013199003 2019 00430 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto.</i>
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación¹ formulado por la demandante contra la decisión proferida el 3 de noviembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Torres y Torres Inversiones SAS, Juan Carlos Torres, inició acción de Protección al Consumidor en contra de la Fiduciaria Central S.A., demanda a la que se le dio el trámite verbal.

2. Dentro del devenir procesal por auto del 26 de julio de 2021² el superintendente que conoce de la indicada acción, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 317 del

¹ Actuación digital repartida a este despacho el 25 de mayo de 2022

² Cuaderno SuperFinanciera sub carpeta 2019016167, archivo en pdf 306AUTO DE TRAMITE contentivo de 11 folios internos.

Código General del Proceso, entre otras actividades, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta días allí previsto procediera a la notificación por aviso de “*Henrik Bech Poulsen, Rosa Inés Marengo Parodi, Verónica Bolle Díaz y María del Pilar Ordoñez García*”, pues a las mismas solo les fue remitido citatorio sin que se concretara de manera completa la carga intimatoria.

3. Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2021³ la apoderada de la convocante informó al despacho que las personas de las que se hace la imposición procesal, ya se encuentran notificadas tal y como obra a derivado 54 del expediente.

4. Pese a lo anterior, el 3 de noviembre de esa anualidad⁴ la delegatura para funciones jurisdiccionales después de amplia exposición de normas procesales y citas jurisprudenciales, decretó la terminación del litigio por desistimiento tácito, pues consideró que en lo específico al caso de los sujetos procesales vinculados como litisconsortes por pasiva y de los que se pidió cumplir con lo ordenado por la regla 292 de la ley procesal vigente, tal requerimiento no fue acatado.

Explicó la autoridad que, si bien se remitieron y entregaron de forma física unos documentos denominados notificación, como también se denunciaron correos electrónicos de los demandados, lo cierto es que ninguno de esos trámites se realizó como lo exige la normatividad, esto, porque para el caso de los citatorios se tiene noticia es de su envío y la posterior expedición de la constancia sobre la entrega, sin que se continuara con la remesa del aviso junto con los agregados exigidos; y en lo tocante con lo previsto por el postulado 8° del Decreto 806 de 2020, su desarrollo también fue incompleto porque no se adjuntaron a esos mensajes de datos los anexos que deben dotarse como traslado en el proceso, documentos

³ Cuaderno SuperFinanciera, sub carpeta 2019016167, archivos en pdf 317-318 SOBRE NOTIFICACIONES -Anexo correo.

⁴ Cuaderno SuperFinanciera, sub carpeta 2019016167, archivos en pdf 339 ACEPTA DESISTIMIENTO en 16 folios.

a los que se hace referencia en los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, sin que tampoco se acompañara la constancia de entrega efectiva.

5. Contra lo determinado, la actora interpuso los recursos de reposición y de apelación; principal y subsidiario, respectivamente⁵.

La defensa horizontal fracasó, fundamentalmente porque a juicio del *a quo*, no halló yerro alguno en punto a su decisión de fulminar el desistimiento tácito *“pues es precisamente la ausencia y desacatamiento a la orden judicial emitida lo que produjo la sanción legal prevista en el artículo 317 del CGP.”*, advirtiendo que *“por demás de forma extensa, se explicaron las condiciones legales que se exigen para que la notificación en vigencia del Decreto 806 de 2020 sea entendida como válida y las exigencias a su vez de que trata la Ley 1564 de 2012”*; y precisó que lo atinente a la *“notificación por correo electrónico conforme el Decreto 806, en la cual se requería, no solamente el envío por correo de los proveídos de admisión y vinculación, sino la exigencia de entrega de la demanda y sus anexos, no en vano reza el artículo 8º que ‘Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio’*. Y es que el auto en ningún aparte señala, como lo quiere hacer ver la recurrente, que a ella le compete correr los traslados, pues es claro que corresponde a la secretaria de la Delegatura esta carga que por Ley le compete, el traslado como anexo en el argot jurídico y que todo abogado debería tener conocimiento, trata de los documentos necesarios a través de los cuales debe darse paso al mismo para que su contraparte o terceros vinculados al proceso puedan ejercer el derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso, instrumentales que no son otras distintas a la demanda y sus anexos, carga que no fue atendida. A esto se suma que tampoco se evidencia su recibido, y es que de cara a su dicho respecto de que la

⁵ Cuaderno SuperFinanciera, sub carpeta 2019016167, archivos en pdf 351 AUTO QUE RESUELVE RECURSO en 6 folios.

sola constancia de envío hace presumir la entrega al no contar con un rechazo del correo electrónico, y con independencia que se comparta o no, lo cierto es, que conforme lo enseñara la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 cuyos efectos son erga omnes, ‘...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’”, condicionamiento a este precepto que implica debe aportarse esta constancia, carga que en auto del 26 de julio de 2021 se le indicó, pero que la recurrente decidió no acatar. Igualmente sucede con la notificación que pretendió llevar a cabo conforme lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP., ya que solamente remitió el citatorio que no es fuente de notificación, y pese a requerirle el segundo paso en auto ya referido del 26 de julio de 2021, tampoco adelantó dentro del lapso legal alguna conducta cierta y que concluyera que la parte cumplió con la finalidad del requerimiento efectuado, es más, ningún trámite llevó a cabo de cara a esta exigencia, o por lo menos no lo probó”. Así, mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁶, la que ocupa la atención de esta Corporación.

II. LA IMPUGNACIÓN

Indicó la opugnante que así como se le exigió a la demandada individualizar a aquellos que luego serían llamados a integrar la litis, dándole plena validez al listado de personas relacionadas como fideicomitentes beneficiarios de acuerdo con certificación del 21 de abril del 2020 aportada por FIDUCENTRAL y la que fuera modificada con la expedida el 28 de octubre de 2020, de esa misma forma en que fueron aceptadas por el Despacho y llevaron a adicionar personas para integrar el contradictorio, debió darle valor a la exclusión de quienes no ostentan ahora ningún derecho por ser

⁶ Cuaderno SuperFinanciera, sub carpeta 2019016167, archivos en pdf 351 AUTO QUE RESUELVE RECURSO en 6 folios.

este adquirido por terceros, como es el caso de Henrik Bech Poulsen, Verónica Bollé y María del Pilar Ordóñez García.

Que no obstante lo anterior, hizo amplia abstracción de las labores tendientes a notificar a los sujetos procesales, advirtiendo que por auto del 21 de septiembre de 2020 por cumplirse esa carga se tuvieron por notificados, encontrando extraño que en ejercicio de un control de legalidad influido por la constancia secretarial en la que se advierte al Despacho la falta del aviso y que para el caso de la notificación electrónica con el mensaje de datos debía enviarse con la copia de la providencia respectiva y los anexos que deben entregarse como traslado en el proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos, últimos documentos que no fueron remitidos, aseveraciones por las que se decide nuevamente recaer sobre esos trámites apartándose de la determinación válida que a ese respecto ya se había tomado.

Con todo, afirmó que si se citó para notificación mediante correo postal debidamente corroborado por deprisa, también se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que ordena integrar la litis como anexos al mensaje electrónico, sin que sea obligación de la demandante correr traslado, insistiendo en las diferencias existentes entre los enteramientos dispuestos en las normas 291-292 del señalado código procesal, con la personal que establece el Decreto 806 de 2020, pudiendo optar la parte por la que más le apeteciera, y tratándose de la última disposición, la sola constancia de envío del correo digital con los anexos y el pantallazo que corrobora haber enviado es suficiente, pues el solo hecho de que este no rebote la hace eficaz.

III. CONSIDERACIONES

1. Con vocación de prosperidad se desatará el recurso de apelación interpuesto, como quiera que, de la revisión integral del plenario se

establece conclusión diferente a la inferida por el funcionario de primer grado al dar aplicación a la sanción procesal impuesta al considerar que se daban los presupuestos allí contenidos, para dar al traste con todo el trámite dejándose de lado una correcta, adecuada y coordinada interpretación a todo el encumbrado que conforma la memorada norma 317. En efecto:

Ha de recordarse, que para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se previó *“la figura del «desistimiento tácito» que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso ... instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo”*⁷ (se subraya), el cual se aplica en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sin embargo, la misma cita, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

⁷ Sentencia STC8889-2022 del 14 de julio de 2022, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, M. P. Hilda González Neira, rad. 68001-22-13-000-2022-00265-01.

*“2. ... a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”* (negrillas y subrayas fuera de texto original).

Realmente ese canon no tiene aplicación limitada y al que puede acudir en cualquier momento del escenario judicial; esto porque muy a pesar de que en autos pretéritos se haya dado viabilidad a las diligencias que con esos efectos ejecutó la demandante, lo cierto es que ello no obsta, para que con el fin de precaver defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, el juez recaiga sobre sus propias decisiones para remediar y reconducir la actuación, todo en franco resguardo de preceptos que buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el artículo 29 de la Carta en el que se establecieron las formalidades y etapas procesales con sujeción a las cuales, de manera imperativa, debe tramitarse el juicio.

2. Con todo y justificado el uso del apartado, lo cierto es que no puede realizarse una aplicación de forma inconsulta e irreflexiva del mismo, como en este evento sucedió, pues para el momento del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito había operado la interrupción del término previsto en el numeral 2º literal c) de la señalada norma 317, porque a tan solo tres días de realizado el requerimiento con el ultimátum para efectuar las intimaciones, se radicó memorial por la apoderada demandante en el que claramente expresaba el cumplimiento de esos actos, tal y como lo exaltó para que se otorgara con esos efectos el “derivado 54”.

Esas manifestaciones fueron soslayadas por el funcionario, en el sentido de que el mismo tenía el influjo de atajar el lapso temporal impuesto, pues si bien *“no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal”*⁸, en momentos que la citada actuación debe entrañar una acción *“apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*⁹, amén de íntimamente relacionada con la carga procesal exigida, lo cierto es que dichas manifestaciones resultaron suficientes para atajar el indicado término; y en esa medida el contenido del escrito radicado el 31 de julio del año pasado no podía ser tomado a la ligera, o como si fuera un desconocimiento a la orden impartida; porque, lo allí informado no luce actuación dilatoria ni distante de lo requerido por el juzgador; por el contrario, exterioriza un franco sentir de la parte que está convencida de que dentro del contradictorio existe material suasorio indicativo de que las notificaciones se realizaron de forma no solo correcta, sino que además las mismas fueron efectivas.

Véase que, como lo puntualizó el funcionario de primer grado en su auto del 3 de noviembre de 2021, una vez requerida la parte demandante, *“por medio de su abogada se pronunció por memorial del 31 de julio de 2021 señalando respecto de las personas que se había ordenado la notificación así: ‘CAMBIOS HOLDINGS S.A.S. A Derivado 050, obra en el expediente la constancia de envío y entrega de la notificación, por parte de Servientrega, guía 9114003791, del 2-7-20 y comunicación de vinculación al correo anfetru2012@gmail.com.HENRIK BECH POULSEN, ROSA INÉS*

⁸ Sentencia citada

⁹ Sentencia citada

MARENGO PARODI, VERÓNICA BOLLÉ DIAZ Y MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ GARCÍA, ya fueron notificadas y la constancia obra al(sic) Derivado 054.', (Derivado 187)".

De manera que, esa intervención de la parte actora resultó apta y apropiada para impulsar el proceso, por lo que tuvo los efectos de enervar el término de los treinta días concedidos en auto del 26 de julio de 2021 a efectos de notificar a las personas allí mencionadas, con total prescindencia que la actividad reportada por la parte demandante hubiera sido idónea a efectos de vincular a las señaladas personas.

3. En el orden de ideas que se trae y establecida la manifiesta improcedencia de la figura del desistimiento tácito en este caso concreto, habrá lugar a revocar íntegramente la providencia apelada, sin lugar a imponer condena en costas, dado el resultado del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **REVOCA** la providencia objeto de apelación.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, retorne las diligencias digitales a la autoridad de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2a772ef96c58667da541ad183f9d80f2222d51a1244f3932890a1c470b9d1**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202104277 01

Se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de octubre pasado, toda vez que, según el artículo 139 del CGP (norma especial), las decisiones en las que los jueces declaren que no son competentes “no admiten recurso”, incluida la hipótesis de remisión del expediente a un juzgador de circuito (quien no puede reconocer incompetencia), por parte del superior funcional.

Pero sea lo que fuere, en el auto recurrido quedó claro que la demanda, en estrictez, planteó una controversia contractual de menor cuantía vinculada a un negocio asegurativo, pero no se ejerció un típico derecho del consumidor financiero, que es a lo que refiere el numeral 9º del artículo 20 del CGP. Por eso el Tribunal no tiene competencia funcional, como sí el juez civil del circuito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d58f956ba0dfd55ae9ad7005c7d7f38254e7fc76f4a0a64582385e55d0e737**

Documento generado en 09/11/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: JA Siluan y Cía. S. en C.
Demandado: Luqui Yasmile González Regalado.
Radicación: 110013103004201800033 03
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia
AI-190/22.

Se procede a resolver la petición de adición presentada por la parte actora, respecto del auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

1

Antecedentes

1. En auto del 21 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá; asimismo, se otorgó el término de 5 días para sustentar la alzada.
2. En providencia del 31 de agosto del año en curso se negó la prueba peticionada por la parte convocante.
3. Conforme al informe secretarial rendido, el 22 de septiembre hogaño se declaró desierto el recurso vertical por ausencia de sustentación.
4. Contra la última decisión, la actora presentó “recurso de reposición y/o súplica”.
5. El 21 de octubre de 2022 se decidió el recurso de reposición y se dispuso mantener incólume la decisión tomada el 22 de septiembre, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

6. En el término de ejecutoria del auto citado, el demandante solicitó adición en el sentido de *“estudio de los reparos formulados en cuanto a la configuración de un problema técnico en la recepción de los archivos (...)”* y *“pronunciarse sobre el trámite a impartir frente al recurso de súplica presentado oportunamente”*

Consideraciones

1. En artículo 287 del estatuto procesal vigente, hace alusión a la adición de providencia cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*, circunstancia que procederá también contra autos, como sucede en este caso.

De la norma en cita, se concluye que la complementación de la sentencia procede cuando se dejen de resolver puntos planteados por una de las partes, o cuando se omita pronunciamiento integral sobre lo pedido.

2. Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente el recurrente presentó en forma subsidiaria el recurso de súplica, por tanto, se hace necesario pronunciarse sobre el mismo.

2

2.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

De acuerdo con ese texto normativo, en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las excepciones contempladas en la norma, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.3. A su turno, el canon 331 de la citada legislación prevé la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”*

2.4. En este caso, el auto recurrido que declaró desierto el recurso de apelación con la sentencia de primer grado, no es apelable, ergo, respecto de él no es viable el de súplica, basta con ver el artículo 321 del estatuto procesal vigente y el que declare desierto el recurso de

apelación no tiene dicha prerrogativa procesal; por ende, el recurso de súplica en “subsidio” formulado es abiertamente improcedente.

3. En lo que tiene que ver con el argumento de la imposibilidad técnica para hacer llegar el escrito, de una lectura integral del proveído de 21 de octubre pasado, particularmente en su numeral 6, encontrara un pronunciamiento sobre aquel tema.

4. En ese orden de ideas, se adicionará el auto precitado, pero únicamente en lo atinente al recurso de súplica en subsidio formulado el cual es improcedente.

Decisión

En ese orden de ideas, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Adicionar la providencia del 21 de octubre del año en curso, en el sentido de declarar improcedente el recurso de súplica en subsidio formulado.

2. En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese,

3

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84579330c57f9ee8229503a4a5a0d8597eea4063e87248fa24c7793d69c2ebc**

Documento generado en 09/11/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todas las partes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300820170034201**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad501ac066681df492ae08efd53d5f0b99f51b8b952df49bd8bc2c3e5813267**

Documento generado en 09/11/2022 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: María del Pilar Santos Robayo y María Paula Díaz S.
Demandada: Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Exp. 10-2019-00718-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 9 de noviembre de 2022. Acta 39.

Bogotá D. C. nueve de noviembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 25 de julio de esta anualidad por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por María del Pilar Santos Robayo y María Paula Díaz Santos contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

ANTECEDENTES

1. El proceso tiene como objeto que se declare que la convocada es contractualmente responsable de los perjuicios causados a María del Pilar con motivo del accidente acaecido el seis de septiembre de 2018, al utilizar la atracción acuática “ola extrema” –explotada por aquella– por defectos de diseño o el mal manejo del personal que lo opera, razón por la cual el flotador “se elevó aproximadamente unos cinco metros” arrojándolos bruscamente y ocasionando los daños a cuya reparación aspiran.

2. La Caja de Compensación demandada, en la oportunidad legal, contestó el pliego de cargos oponiéndose al éxito de lo pretendido, para lo que interpuso las excepciones basadas en la ausencia de culpa y cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, asunción del riesgo por parte de la

lesionada, el hecho de un tercero causante del accidente y ausencia de causalidad entre la actuación de Colsubsidio y el daño reclamado. Por igual, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

3. Noticiada la aseguradora, en término ripostó que no le constan los supuestos de hecho invocados y formuló las exceptivas basadas en la inexistencia de responsabilidad, la cual debe juzgarse desde el régimen extracontractual porque estaban en un parque acuático y no se trata del incumplimiento de una obligación concreta del contrato, ausencia de demostración de los requisitos para que se configure la responsabilidad, causa extraña basada en la culpa del señor Ángel Rivera Espinosa, acompañante de la demandante. inexistencia de perjuicios y tasación excesiva de los mismos.

Frente al llamamiento, aceptó la existencia del contrato y excepcionó la ausencia de responsabilidad en cabeza de Colsubsidio y que el accidente es producto del incumplimiento, por parte de Ángel, de las instrucciones que se dieron para el lanzamiento por el tobogán. En su defecto, pidió que se aplique el deducible del 10% del siniestro mínimo y se revise el agotamiento del valor asegurado en la póliza.

4. Cumplida la ritualidad propia de la primera instancia, el juzgador tuvo por probada la ocurrencia del accidente cuando se estaba usando la atracción acuática “ola extrema” –supuesto no controvertido por las partes– y luego de describir el problema jurídico a resolver –consistente en determinar el cumplimiento de las partes de las obligaciones que surgen del contrato celebrado– concluyó, de manera inicial, que no hay prueba de que el demandado hubiera desatendido el débito asumido. Por el contrario, se demostró que existen instrucciones escritas sobre su manejo, que había una “persona pendiente de dar esas indicaciones, entre otras, lo relativo a la forma de sujetarse al flotador, la manera de ubicar brazos y piernas y la importancia de permanecer en dicha posición durante el recorrido”, de donde

dedujo que la actora tenía pleno conocimiento del riesgo que asumía y avaló la atestación de que ese artefacto ha sido utilizado por millones de personas sin que se haya registrado algún percance, como contingencia que, sin importar la perspectiva con la que se observe –actividad de peligro o no–, obsta que se declare la responsabilidad de la empresa, pues de ella no es predicable culpa.

También valoró el concepto pericial, en el que se descarta la falla estructural y les cercenó mérito demostrativo a las versiones de la víctima y de su acompañante al encontrar contrario a la lógica que el flotador se elevara varios metros cuando estaba siendo usado por dos personas que –en conjunto– pesaban más de ciento sesenta kilos, en particular porque el accidente ocurrió en el punto más alto en el que se utiliza la gravedad para disminuir la velocidad. En consecuencia, epilogó que el flotador no se elevó y que lo que ocurrió fue un volcamiento, el cual no tiene como causa una falla estructural, supuesto cuya prueba gravita en el demandante.

Así mismo, destacó que como todos los declarantes tienen algún vínculo con las partes y han sido tachados de sospechosos no es necesario el “análisis minucioso” de sus ponencias, en especial, porque lo narrado por la actora y por la persona con quien ella utilizaba la atracción, no resulta creíble y aquellos no presenciaron el incidente.

4. En desacuerdo con la decisión, la parte actora formuló su discrepancia con apoyo en los siguientes argumentos:

4.1. Existió una inapropiada interpretación de la demanda por cuanto el estudio del caso se confinó a analizar una falla de estructura o de mala construcción del tobogán onda extrema, en tanto que lo pretendido se apoya en las “fallas en el diseño y construcción de la atracción acuática y de deficiencia en la operación” ... “por las personas encargadas de su manejo” y de los flotadores utilizados.

4.2. Parcializada valoración probatoria de las versiones de los únicos testigos –la víctima y su acompañante– y falta de evaluación de los demás testimonios –tachados de sospecha– y de la documental que comprueba “el buen comportamiento de los ocupantes del flotador”. Se omitió escrutar el indicio que surge de la desobediencia de la demandada al no aportar las pruebas que se hallaban en su poder y, por el contrario, el juzgador le otorgó pleno valor al dictamen adosado por el convocado, a pesar de la parcialidad de ese medio de convicción.

4.3. No obstante que no se satisfizo la carga de demostrar que el accidente “tuvo que ver con acciones, aunque fueran momentáneas, de quienes se desplazaban en el flotador”, el juez de instancia así lo declaró.

4.4. Existió un indebido traslado de la carga de la prueba a la parte débil, ignorando “que la demandada se está lucrando de dicha actividad” de entretenimiento.

5. En la oportunidad para pronunciarse ante esta corporación, la demandada y la llamada en garantía se opusieron al triunfo de la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico llama a las personas a responder por el agravio ocasionado por un hecho, acto o conducta, realizado tanto en la esfera contractual como en la extracontractual, esto es, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un negocio jurídico o por el desconocimiento del deber general de no causar daño a los demás sin que preceda una relación de la especie citada, modalidades que tienen en común la presencia de una culpa –probada o presunta– un daño y un nexo de causalidad entre este y la conducta del demandado. El débito que surge –en la primera– debe ser asumido a cabalidad, pues en su defecto se erige la patológica situación del incumplimiento, que lo lleva a asumir las consecuencias desfavorables, entre

otras al pago de la indemnización de perjuicios que se forjen con fundamento en la probada falta.

En este orden, dispuesto el entramado negocial, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales, naturales, como los accidentales que los particulares tengan a bien incorporar, deben ser satisfechas de buena fe en los términos que se previeron, tal como lo regulan los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil, con la precisión de que la apellidada responsabilidad contractual es “concreta por esencia y juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado...”¹. Ello significa que, para que se actualice ese llamado reparatorio, es absolutamente necesario que se haya vulnerado o desconocido una obligación expresamente ajustada en ese negocio.

2. Con apoyo en la responsabilidad contractual, las actoras aspiran a que se declare que Colsubsidio debe reparar los daños causados en la humanidad de María del Pilar con ocasión del incidente ocurrido el 6 de septiembre de 2018 en uso de la atracción acuática “ola extrema” que explota la convocada, el cual –según la demanda– “posiblemente se generó por un defecto de diseño o de fabricación del tobogán OLA extrema o por un mal manejo del personal a cargo del mismo”, lo que provocó que al llegar “al final del recorrido, el flotador con el que iba María del Pilar se elevó aproximadamente unos cinco metros quedando ella y su compañero debajo del mismo”, causándole varias lesiones a cuya reparación aspira. La pretensión y su causa obligan memorar que la actividad que despliega la demandada está expresamente regulada en la Ley 1225 de 2008, la cual impone “los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación”, de los parques acuáticos, etc., “en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 001 del 19 de febrero de 1999.

instalaciones”, norma reglamentada por la Resolución 958 de 2010 que establece la “forma y oportunidad de la intervención de las autoridades de carácter nacional, distrital y municipal, en relación con el funcionamiento, instalación, uso y explotación de los parques de diversiones y dispositivos de entretenimiento en función de la protección de la vida de los usuarios, visitantes y empleados.”

En la misma ley –artículo 2– se definen “los parques de diversiones, como los espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento ... donde acude el público en búsqueda de sana diversión a través de interacción”, dentro de los que se encuentran los parques acuáticos, cuya “principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros”. Por igual, ella sienta unos estándares de mantenimiento y operación de las atracciones o dispositivos de entretenimiento, que incluye deberes y obligaciones a cargo del explotador, como también de los visitantes y usuarios, ante los “riesgos inherentes” que su uso genera, con la precisión de que la normativa evocada no califica la actividad como peligrosa o que el débito que se asume sea de resultado.

3. El juzgado de conocimiento desestimó las pretensiones por cuanto: *(i)* no está probada la desatención de alguna regla técnica u operativa, pues en las instalaciones del tobogán están exhibidas las instrucciones de manejo; *(ii)* a los usuarios se les explicó la forma como debía utilizarse la atracción, tales como la estratégica ubicación, la manera de sujetarse al flotador –dispositivo de entretenimiento– y la importancia de conservar esa posición, condiciones que demuestran que la demandante tenía conocimiento del riesgo; *(iii)* no se comprobaron los defectos de construcción o de información aducidos y, por el contrario, hay registros de su uso por millones de personas sin que antecediera algún accidente. Tales conclusiones fueron apoyadas en el

trabajo pericial y a la información suministrada por el centro recreativo, restándole valor suasorio a las expresiones de María del Pilar y a la de la persona que utilizaba con ella la atracción, al calificar que estas van en contravía de la lógica, al ser imposible que el flotador se hubiera elevado cinco metros, para lo que tuvo en cuenta el peso de los usuarios y la dimensión del sitio en que ocurrió “el volcamiento”, conjunto de elementos de los que concluyó que no se demostró la falla estructural ni la culpa de la convocada.

4. En disonancia con lo así decidido los demandantes criticaron que existió una inadecuada interpretación de la demanda por cuanto debió considerarse que dentro de las fallas de diseño hace parte la actuación de “las personas encargadas de su manejo” y de los deslizadores utilizados. Esa discordia motiva evocar que, ciertamente, es deber del juzgador desentrañar –cuando ello sea necesario– el real sentido de los supuestos fácticos y de las pretensiones, hermenéutica que no puede conllevar a desfigurar el verdadero sentido y alcance señalado en la demanda, con el propósito de evitar cualquier menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultado la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”.

Lo anterior con la precisión de que esa labor no cumple su cometido si “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también, cuando cercena su real contenido”², y que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal

² Corte Suprema de Justicia. SC-5170 de 2018

como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*, sea porque el juzgador ... decide por fuera de lo demandado (*extra petita*) ... todo sin perjuicio, claro está de las facultades oficiosas que, en determinados aspectos, le confiere el legislador.”³.

Sin embargo, en la situación en juzgamiento el funcionario no incurrió en la visión recortada que denuncia el censor, no solo porque abordó los expresos acontecimientos en los que el demandante apoyó sus pretensiones –en cumplimiento de la congruencia que debe informar la decisión–, sino que también valoró la conducta de los operarios que autorizaron el inicio de la travesía y las condiciones del flotador, no encontrado en esas gestiones y calidades defectos que pudieran dar lugar a la responsabilidad exorada. Por demás, halló que la narración que la actora realizó sobre la forma en que ocurrió el incidente –y la del testigo que ratificaba su versión– repudiaba la lógica, al no ser factible su ocurrencia en la forma en que relataron los ocupantes del tobogán, adicionando que al suceso le era atribuible el volcamiento del flotador, por la forma con que estos asumieron la diversión, –supuesto apoyado en el concepto técnico y en las fotografías tomadas en tiempo real–, argumento central de la sentencia que no fue batallado con rigor por el apelante, omisión que deja en pie la médula de lo decidido, asaz para confirmar la desestimación, al quedar en firme la ausencia de culpa de la demandada y la intervención causal del tercero en la ocurrencia del suceso.

Recuérdese que “el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, condición que no se cumple cuando se

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de diciembre de 2006.

dejan de atacar “las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez...”⁴, lo cual “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”⁵. No en vano, “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”⁶, en particular porque “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.’”⁷.

5. De otra parte, se quejan las actoras de la valoración de las pruebas, en particular de la narración efectuada por la víctima y de la persona que la acompañaba en la atracción, crítica de la que observa la Sala que es innegable que la declaración de parte –como medio suasorio– tiene entidad para comprobar hechos de importancia para el contradictorio, en la medida que, a través de ella, se puede “conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron”, las cuales constituyen material probatorio y deben valorarse “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”; es decir, “conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción”⁸.

Ese ejercicio evaluativo fue realizado por el juzgador, solo que no encontró solidez en ese relato y, por el contrario, desgajó que este desafiaba las reglas de la lógica, al no ser posible que el flotador ocupado por los usuarios se elevara “más de cinco metros” provocando la caída de sus ocupantes, pues

⁴ Sentencia del 30 de agosto de 1984

⁵ Sentencia del 9 de julio de 2008.

⁶ SC3148-2021

⁷ SC294-2021

⁸ CSJ. Sentencia STC 13366 de 2021

en el lugar en el que se pierde el equilibrio no era factible remontar esa altura ante el obstáculo de la dimensión física del artefacto. Dicha conclusión fue extraída en conjunto con el dictamen pericial y las fotografías tomadas durante la travesía, que denotan que su acompañante no estaba en la posición que se le había informado debía mantener en el trayecto, suficiente para desestabilizar el deslizador y que se perdiera el equilibrio, con la consecencial caída de sus usuarios, instrucciones de manejo que, por demás, el señor Rivera narró les fueron suministradas por la persona que autorizó el inicio de la travesía, de lo que igualmente brota que no hay prueba de que estos hubieran acatado las reglas de uso, como causa determinante del incidente, ni de que no hubiera obra la necesaria información.

5.1. Con relación a la falta de escrutinio de los testigos es necesario precisar que en esa categoría no entra la víctima –puesto que ella es parte– al paso que la narración de Ángel Rivera –su acompañante– coincidente con aquella, como ya se explicó no goza de credibilidad. Y en cuanto a los que fueron tachados de sospecha, es necesario precisar que el recurrente no cita la información que se omitió para la decisión y la influencia que esas ponencias tendrían para demostrar la equivocación de la oficina falladora en la determinación de la causa del accidente y, sobre todo, en la culpa de la demandada. En consecuencia, ese ataque es insuficiente para derribar la sentencia, ya que –insiste la Sala– la metodología de la alzada exige la patente exteriorización de la discrepancia, porque “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina ‘impugnare’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’”, por lo cual “el deber sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, condición que no se cumple cuando “.... por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez...”⁹.

⁹ Sentencia del 30 de agosto de 1984

En todo caso, de revisar esas declaraciones fluye que nada aportan al triunfo de la alzada, puesto que los testimonios de la contraparte –que fueron los que la parte actora tachó– son contestes en afirmar que la actora afirmaba que Ángel le había caído encima.

5.2. En cuanto a no haberse escrutado el indicio de la negativa injustificada de no aportar las pruebas que se hallaban en su poder, baste decir que Colsubsidio contestó el derecho de petición izado por la demandante el día 4 de septiembre de 2019, documento e información que también aportó con la contestación de la demanda, sin que sea censurable la ausencia de un video que registrara el recorrido del tobogán.

5.3. Tampoco medra el ataque del valor persuasivo que se le otorgó al dictamen traído al proceso por el demandado, del que de manera genérica se acusa parcialidad, crítica que, por igual, se resiente de la ausencia de concreción de la equivocación del juzgador, prueba de la que –puntualiza este cuerpo colegiado– era necesario acudir a ella en el caso concreto para determinar el cumplimiento de las normas técnicas que deben adoptarse para el funcionamiento de la atracción y, además, suministrar explicación de la forma como pudo ocurrir el accidente. Lo anterior porque esos elementos precisaban de un conocimiento técnico especializado, el cual fue evaluado en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes, sin que se revele que las conclusiones allí plasmadas se acogieron por el simple dicho del experto; con orientación adversa, en el fallo se apreciaron las condiciones de idoneidad, competencia, conocimiento y dominio de la técnica por parte del perito en relación con el objeto de prueba, la justificación teórica y práctica de las conclusiones que se sugirieron, su claridad y razonabilidad, elucubraciones que dejan al descubierto que no hay reproche que formular sobre el tópico.

El acatamiento de esas condiciones intrínsecas del medio de prueba evaluado, debidamente escrutado y controvertido por la parte actora – referidos a “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”¹⁰– le otorga un especial mérito demostrativo, el cual armoniza con los restantes elementos de convicción, caudal que deja sin piso el reparo que recae sobre la hipótesis que el funcionario destacó sobre la probable causa del suceso, consistente en la alteración de las condiciones de desplazamiento por parte del acompañante de María del Pilar.

6. Esa conducta culposa del usuario acompañante –consistente en su resistencia a observar las condiciones de desplazamiento del tobogán– la cual tiene innegable influencia causal en la gestación del accidente y que, en estrictez, no era necesario descubrirla o destacarla para los efectos indemnizatorios perseguidos, en tanto que para la exoneración de la responsabilidad del operador –explotador de la actividad– basta la comprobación de una ausencia de culpa de su parte. En particular, porque la regulación existente en torno a la actividad en la que se gestó el suceso, califica a la obligación como de medio –sometimiento a los deberes y obligaciones para su correcta operación– de los que no se comprobó su infracción, a lo que se adiciona que en esa gestión del usufructuario se pregona un conocimiento presunto y asentimiento sobre los “riesgos inherentes para la seguridad ... los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos”.¹¹

Esta previsión refuerza el implícito deber de “acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes”, por lo que los deben “utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021

¹¹ Artículo 7 Ley 1225 de 2008.

como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el operador”¹². Además, esa normativa no prevé un tratamiento especialmente benigno respecto de la carga de la prueba en favor del usuario o un débito de resultado que proclame la necesidad de la demostración de una causa extraña para la liberación de ese llamado reparatorio, por lo que la alzada no medra.

Resueltos los concretos reparos expuestos por los apelantes, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho de este grado se señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

¹² Ib.

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8d05bc5dcf1c52a648befd6d4ef9d64d8abd636ba8441f96420dc93a2e425**

Documento generado en 09/11/2022 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301020200005301**

En atención al memorial aportado por el apoderado de la sociedad actora, que fue coadyuvado por el representante legal de esa persona jurídica, mediante el cual se desiste de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación que fue interpuesto por ese extremo del litigio contra la sentencia del 7 de septiembre de 2022 proferida por el *a quo*, se advierte que se ajusta a lo consagrado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, de modo que es procedente el desistimiento rogado, sin que haya lugar a la condena en costas por no aparecer causadas, al tenor del numeral octavo del canon 365 *ibidem*. Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias respectivas, para que aquel archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89e44a2616eb85f9b39a92703a4b9890a8caf421d4994f0493110c95ef81c7e**

Documento generado en 09/11/2022 09:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103011 2018 00155 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5b1ac70ce17fffaab73eab999f955a071cf4535f382d72f34d3b682ec0fdc**

Documento generado en 09/11/2022 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 016201500761 01

Revisada la actuación se observa que durante la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían citarse como parte.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas¹, debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de ellas, con mención de las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la divulgación, tras los cuales se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 del CGP.

Ocorre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que esa publicación no está disponible para consulta, como lo evidencia la siguiente imagen:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: BOGOTA 11 Ciudad: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 016 Código Proceso: 110013103016201500761

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
11001310301620150076100	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 016 BOGOTA DC

Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado 16 Civil del Circuito habría hecho², el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del

¹ 002Cuaderno2DemandaReconvención, pdf. 01DemandaReconvención, p. 104, 105 y 313.

² 002Cuaderno2DemandaReconvención, pdf. 01DemandaReconvención, p. 314.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia. La jueza deberá realizar nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido lo cual designará al auxiliar de la justicia, a quien deberá respetársele el debido proceso.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive.
2. **ORDENAR** al Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4066ed32c70cbd8f70873baba808285624d63cb0976556e50fadeabb27941**

Documento generado en 09/11/2022 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103021 2022 00021 01
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Exportaciones e Importaciones y
Asesorías Eximas Ltda. En Liquidación
Demandados: Jairo Romero Alfaro y otra
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de junio de 2022, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **EXPORTACIONES E IMPORTACIONES Y ASESORÍAS EXIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **JAIRO ROMERO ALFARO y MARTHA YOLANDA LOTTA FORERO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez negó la inscripción de la demanda solicitada, al estimar que la acción no versa sobre el dominio u otro derecho real principal¹.

3.2. Inconforme, la apoderada del convocante formuló recurso de reposición y en subsidiario de apelación. Negado el remedio horizontal, se accedió a la alzada el 26 de septiembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la litigante, en compendio, que el libelo recae sobre un derecho real, por cuanto se pretende “...*con el mismo poder usar el inmueble ..., el cual se encuentra siendo utilizado por los demandados que de manera inescrupulosa no han querido devolver, a pesar de cada uno de los requerimientos...*”, a lo que agrega está en discusión “...*el del uso o habitación...*”, ya que su representado no ha podido ejercer la titularidad del fundo³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 590 del Código General del Proceso, consagra entre otras medidas, la inscripción de la demanda, por lo que para resolver una orden de esa estirpe debe atenderse el tenor literal del mismo.

En efecto, el numeral 1, literales a) *ibidem*, prevé que “... *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

¹ 0013AutoNoTieneEn Cuenta

² 0037AutoNoRevoca

³ 0014 EscritoRecurso

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”.

La medida en cuestión tiene como objetivo evitar que, por la demora en la definición del litigio, se adelanten maniobras que posteriormente dificulten la ejecución de la respectiva sentencia. También es incuestionable que no saca el bien del comercio. Sin embargo, “... sirve para informar a los terceros adquirentes, que puede existir la posibilidad de modificarse la situación jurídica del mismo y que por tanto su adquisición posterior a tal ‘inscripción’ los vincula como causahabientes...”⁴ –Negrilla fuera del texto original-.

5.2. Ahora bien, cumple relieves que la acción que concita la atención del despacho es un juicio verbal de restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento, regulado por el artículo 385 del Código General del Proceso, que remite al normado 384 de la misma obra adjetiva, en el que, por disposición especial, es procedente el embargo y secuestro sobre bienes del demandado, con el fin de garantizar el pago de cánones de arrendamiento adeudados – numeral 7- que no es el caso sub-examine.

Bajo esta perspectiva, no se vislumbra ningún dislate del *a-quo*, pues es nítido que, contrario a lo esbozado por la impugnante, las aspiraciones no versan sobre derecho real de dominio. En rigor, aquí no se discute la titularidad del bien, pues está en cabeza de la actora, sino la detentación del mismo que es bien distinto. Es decir, la relación sustancial con el inmueble no varía, ni muta en caso de estimarse las

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 19 de julio de 2013. Magistrada Ponente, Doctora Ruth Marina Díaz Rueda. Radicado 11001 0203 000 2007 01159 00.

pretensiones, sino que lo que se persigue es lograr la restitución, luego, es incuestionable que la cautela de inscripción de la demanda resulta improcedente a voces de la articulación en cita, máxime cuando lo que se busca no es otra cosa que hacer efectivo una de las prerrogativas que consagra el dominio, tal como lo recordó la recurrente, trabándose del uso, goce y disposición.

Así las cosas, no debía decretarse la anhelada cautela en el marco de una causa de esta estirpe, más cuando, se insiste, consagra medidas especiales para garantizar los derechos de la gestora.

5.3. Como corolario, es palmar que la decisión fustigada merece confirmarse y ante la resolución desfavorable del remedio vertical, se condenará en costas a la parte apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de 2022, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas al extremo recurrente. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo.

6.3. REMITIR la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a12aacddb923a274fca46f43c54c37ceaef4844388607b778d4e968993ccc3**

Documento generado en 09/11/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2020-00202-01
Demandante: Saphety - Transacciones Electrónicas S.A.S.
Demandado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

026 2014 00409 01

La certificación remitida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, expedida en cumplimiento al mandato contenido en providencia del 21 de octubre de los corrientes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266296ca72dd1f6ef27cecc6f6e53eb28ea43be76a8ab92c0e2cfa4992fa4fda**

Documento generado en 09/11/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:50 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-4123 EN PROCESO 026-2014-00409-01 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Dando alcance al correo electrónico que precede remito el vinculo del expediente digital actualizado.

 [11001310302620140040901](#)

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:44 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-4123 EN PROCESO 026-2014-00409-01 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Señores
Tribunal Superior de Bogotá

Comedidamente me permito remitir lo solicitado por ustedes en el correo que precede adjuntando la documental correspondiente a los escritos confutatorios y la certificación secretarial correspondiente.

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 3:00 p. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-4123 EN PROCESO 026-2014-00409-01 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., 21 de Octubre de 2022

Oficio No. C-4123

Señor (a)

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310302620140040901 de YASMIN MUNEVAR ZAMUDIO contra SALUDCOOP EPS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, dentro del proceso de la referencia **REVOLVIO**:

“Se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 15 de junio de 2022, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós
(aprobado en Sala ordinaria virtual de 2 de noviembre de 2022)

11001 3103 031 2013 00652 01

Ref. proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de María Camila Mosquera Neira, Juan David Mosquera Neira y Olga Esperanza Neira Mora frente a Cristóbal Guerrero Forero, la Cooperativa de Transportadores del Guaviare – Cootransguaviare Ltda. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Se deciden los recursos de apelación que formularon los demandados Cootransguaviare Ltda. y La Equidad Seguros Generales O.C. contra la sentencia que, el 17 de junio de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario (de responsabilidad civil contractual) de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. Pidieron los libelistas que se declare que su contraparte es civil y contractualmente responsable de los perjuicios que dijeron haber sufrido por el fallecimiento de Henry Rafael Mosquera Peña, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2010, en el que se vio involucrada la buseta de servicio público de placas XZG-447 (conducida por Robinson Herrera Villegas, propiedad de Cristóbal Guerrero Forero, afiliada a la Cooperativa de Transportadores del Guaviare – Cootransguaviare Ltda. y amparada por La Equidad Seguros Generales O.C.).

En consecuencia, reclamaron los demandantes (la cónyuge supérstite del señor Mosquera Peña y sus dos hijos comunes), que se condene a los demandados a pagar, en forma solidaria a cada uno de ellos, por daño emergente la suma de \$500'000.000 “teniendo en cuenta el salario y prestaciones legales que recibía el señor Henry Rafael Mosquera Peña para la época del accidente”¹ y 100 SMLMV, para cada uno, “por perjuicios morales,

¹ Según el hecho 4.6.1. el salario del señor Mosquera Peña para el momento de su fallecimiento ascendía a \$3'213.000.

teniendo en cuenta el dolor y la pena moral que les causó la muerte de su padre y cónyuge”.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. Relató la actora que el 15 de octubre de 2010, en la ruta que conduce de Puerto Lleras a Granada (Meta), su cónyuge y padre se transportaba como pasajero de la buseta de placas XZG-447, cuando “dicho vehículo perdió el control y colisionó violentamente, ocasionando la muerte instantánea del señor Henry Rafael Mosquera Peña” y que la causa del accidente consistió en que el rodante tenía las “ruedas tan desgastadas que de por sí se constituían en un inminente peligro previsible” y el exceso de velocidad, sumado a que “estaba lloviendo con intensidad”.

2. LAS CONTESTACIONES.

El señor Cristóbal Forero Guerrero (propietario inscrito del vehículo de placas XZG-447) sin proponer excepciones de mérito manifestó que “para la fecha de ocurrencia de los hechos mencionados el vehículo automotor ya se había vendido al señor Jairo Enrique Neira Buitrago, a quien no había realizado el respectivo traspaso por encontrarse pendiente con dos letras”.

La Equidad Seguros Generales O.C. excepcionó i) “buena fe de la aseguradora”; ii) “límite de valor asegurado”; iii) “disponibilidad del valor asegurado” y iv) “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro”.

Cootransguaviare Ltda. excepcionó i) “fuerza mayor y caso fortuito”, sustentada en que “es claro que estaba lloviendo con intensidad y este factor, sumado a la presencia de una mancha de líquido viscoso, que también fue reportado por la policía que atendió inicialmente el accidente, son causantes directos del accidente y ii) “prescripción”, puesto que “a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación ya había transcurrido los dos años de que trata el artículo 993 del Código de Comercio, pues este plazo venció el 15 de octubre de 2012, es decir 2 años contados” desde que se verificó el contrato de transporte (15 de octubre de 2010).

3. EL FALLO APELADO.

Con él se acogieron parcialmente las pretensiones².

² En la parte resolutive de dicho fallo se dispuso: “1°. Negar la TOTALIDAD de las pretensiones de la demanda respecto del señor CRISTÓBAL FORERO GUERRERO, por las razones expuestas. 2°.-Se condena a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a pagarle a la parte demandante la suma de 60 salarios mínimos legales vigentes, por las razones expuestas. 3°.

Destacó el juez de primer grado que accedería “parcialmente a la demanda únicamente en favor de Juan David Mosquera Neira”; que se acreditó la existencia del contrato de transporte y que el señor Henry Rafael Mosquera Peña se desplazaba como pasajero de la buseta que se accidentó.

Para absolver en su integridad al demandado Cristóbal Guerrero Forero, señaló el juez *a quo* que el mencionada -para el momento de los hechos que acá interesan- ya no fungía como guardián del vehículo, pues había transferido su posesión a un tercero (Jairo Enrique Neira Buitrago).

Adujo el juzgador de primer grado que La Equidad Seguros reconoció haber expedido la póliza de seguros en favor de Cootransguaviare Ltda.; que su responsabilidad estaba limitada hasta 60 SMLMV por pasajero o por evento; que “no se probó dentro del proceso que se haya agotado la póliza”; que la compañía aseguradora renunció a la prescripción extintiva de la acción, pues no invocó defensa alguna en tal sentido; que no se demostró el desconocimiento de las condiciones “particulares y generales del contrato de seguro” y que no está demostrado que el hecho de que se hubiera transferido la posesión del vehículo en favor de un tercero haya aumentado el riesgo asegurado, “porque al fin y al cabo el vehículo jurídicamente figuraba a nombre del señor Cristóbal y obviamente desde un punto de vista el seguro no obligaba a que don Cristóbal tuviese que manejar el vehículo”, pues “era la transportadora quien designaba el conductor”.

De otro lado, sostuvo que “Cootransguaviare lo que ha argumentado es que el accidente lo produjo una mancha de aceite, una sustancia viscosa que estaba en la vía”, pero “la mancha de aceite está más o menos en la parte central de la vía del plano que se hace, no hay certeza de que el vehículo haya pisado esa mancha de aceite, no hay un elemento de juicio que permita pensar que el vehículo lo pisó y que como consecuencia de haberlo pisado se produjere el accidente”; que de acuerdo con las testigos María Aracelly Olaya y María Isabel Pereira de Pardo ante la Fiscalía General de la Nación, para el momento de los hechos estaba lloviendo fuertemente y el conductor ejercía su labor con exceso de velocidad; que según el informe de la Policía Nacional elaborado el mismo día del accidente “las llantas traseras presentaban un

Se condena a COOTRANSQUAVIARE LTDA. a pagarle a JUAN DAVID MOSQUERA NEIRA la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes a título de perjuicios morales con ocasión de la muerte de su padre RAFAEL MOSQUERA PEÑA. 4°. Las demás pretensiones se niegan, por las razones expuestas. 5°. Se condena a la parte demandante a pagarle al señor CRISTÓBAL GUERRERO FORERO, las costas en que haya incurrido, junto con las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$3'000,000”.

desgaste notorio” y que “en todo caso una mancha de aceite no es del todo imprevisible, ni extraño que suceda. Al contrario, es previsible y el conductor lo debió tener en cuenta, máxime si estaba lloviendo copiosamente”.

Manifestó el juzgador de primera instancia que operó la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte respecto de las demandantes Olga Esperanza Neira Mora y María Camila Mosquera Neira, por cuanto el accidente de tránsito tuvo ocurrencia el 15 de octubre de 2010 y la demanda se formuló el 10 de octubre de 2013, es decir, por fuera del término de 2 años que prevé el artículo 993 del Código de Comercio. Así mismo, sostuvo el fallador de primer grado que el fenómeno extintivo no se materializó respecto de Juan David Mosquera Neira, por cuanto él era incapaz absoluto para el momento de los hechos que acá interesan y que los términos prescriptivos estuvieron suspendidos hasta que alcanzó su mayoría de edad, esto es 16 de octubre de 2017, época para el cual “Juan David ya había presentado la demanda”.

Finalmente, en la sentencia se negó la condena por lucro cesante por falencias del dictamen pericial que se elaboró para acreditar esa modalidad de perjuicio y que “lo único que está probado es el daño moral que sufrió Juan David” por la muerte de su padre, la cual tuvo ocurrencia el día de su cumpleaños, situación que “marca a una persona por el resto de su vida”.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

4.1. Cootransguaviare Ltda. insistió en i) que se debió declarar la prescripción extintiva de la acción contractual derivada del contrato de transporte respecto de todos los demandantes, “por cuanto el menor demandante actuó a través de su madre y tuvo la oportunidad de presentar la demanda dentro del término legal” y ii) que al resolverse sobre la excepción de mérito de fuerza mayor o caso fortuito no se valoró adecuadamente el “informe de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por Invertej S.A.”, ni el “informe ejecutivo fpj-3 suscrito por el agente de policía judicial, calendado 15 de octubre de 2010”.

4.2. La Equidad Seguros O.C. atacó el fallo de primer grado por cuanto i) allí no se declaró que operó la prescripción extintiva del contrato de seguro; ii) “la condena impuesta por el despacho no es procedente, toda vez que, la misma se encuentra excluida por el condicionado antes mencionado,

porque el conductor del vehículo asegurado se encontraba autorizado por una persona distinta a la persona que se encontraba como asegurado en la caratula de la póliza N° AA026474”; iii) se variaron las condiciones del contrato de seguro, por cuanto la transportista tomadora no informó a la aseguradora sobre la venta del rodante a una tercera persona; iv) “el asegurado, señor CRISTOBAL FORERO GUERRERO, fue absuelto de las condenas impuestas por el despacho en la sentencia objeto de controversia”; v) que la prescripción extintiva alegada por la transportadora beneficia a la aseguradora por cuanto aquella “es parte del contrato de seguros” y vi) se debió declarar extinta, por prescripción, la acción respecto de Juan David Mosquera Neira “contaba con mecanismos de defensa para ejercer su acción inclusive antes de cumplir la mayoría de edad, como lo era el actuar a través de su progenitora”.

5. NOTA. El Magistrado sustanciador, por auto de 28 de septiembre de 2022, declaró desierto el recurso de alzada de la parte actora por cuanto no sustentó sus reparos en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decisión que cobró ejecutoria.

6. El señor Cristóbal Forero Guerrero, absuelto en primera instancia, alegó que “se logró demostrar que para la época del accidente de tránsito, es decir el 15 de octubre de 2010 (...), ya no tenía la obligación jurídica de responder por los daños que ocasionara el vehículo de placa XZG-477” y que, “como la Cooperativa de Transporte del Guaviare “COOTRANSQUAVIARE”, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 del sector transporte, es la tomadora de la póliza de responsabilidad civil contractual con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y no los propietarios de los vehículos, por ello, no se pierde el interés asegurable, como se quiere hacer ver de manera equivocada, puesto que el contrato de seguros fue suscrito entre la empresa de transporte y la aseguradora y no con los propietarios o poseedores de los automotores, como se desprende del contrato que obra en el proceso”.

CONSIDERACIONES

1 Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que desestimaré la alzada que interpuso Cootransguaviare Ltda. y acogerá la apelación que impetró la Equidad Seguros O.C., lo cual involucra la confirmación parcial de la sentencia de primera instancia.

Es importante memorar que la apelación que interpuso la parte actora fue declarada desierta, razón por la cual la Sala solo se pronunciará, en la medida de lo necesario sobre los recursos verticales que impetraron algunos de los demandados.

2. APELACION DE COOTRANSQUAVIARE LTDA., quien insistió en el éxito de sus excepciones de prescripción extintiva de la acción incoada, aun frente al demandante Jua David Mosquera Neira y de fuerza mayor, según se resumió en los antecedentes de esta providencia.

2.1 Prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte respecto del demandante **Juan David Mosquera Neira**, único favorecido con el fallo de primera instancia.

Aquí, es asunto pacífico que para la fecha del accidente de tránsito que incumbe a la demanda de la referencia (15 de octubre de 2010) el joven Juan David Mosquera Neira contaba con 11 años de edad (en la partida civil respectiva se observa que él nació el 15 de octubre de 1999, hoja 21 del cuaderno 1). De ahí también cabe concluir que la mayoría de edad la alcanzó el 15 de octubre de 2017, esto es, cuando el proceso judicial de la referencia se encontraba en un trámite avanzado.

Visto lo anterior, emerge que el término de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte estuvo suspendido respecto del reseñado demandante, atendiendo la reseñada incapacidad, hasta el 15 de octubre de 2017.

No se olvide que, por mandato del artículo 2541 del Código Civil, “la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1° del artículo 2530 (del Código Civil”, esto es, “los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.

Entonces, como la demanda se radicó el 7 de octubre de 2013 y Cootransguaviare Ltda. (excepcionante) se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2015 (hoja 143, del PDF 008, es decir cuando Juan David contaba con 15 años de edad, el término extintivo de

dos años, dada la incapacidad que de él cabía predicar, estaba muy lejos de configurarse.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil ha sostenido que consiste en que “se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, C.C.)” (Sentencia de Casación Civil de 3 de mayo de 2002, exp. 6153, citada en sentencia de tutela STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017).

Así las cosas, y como quiera que, precisamente, la suspensión de los términos prescriptivos opera en favor de los incapaces (como lo era Juan David para el momento del accidente en el que perdió la vida su progenitor), el éxito de la demanda no se ve comprometido por la inactividad de quien en algún momento ejerció su patria potestad (su madre), que es algo que sugiere Cootransguaviare Ltda., en su apelación.

Por lo anterior no era atendible la excepción de prescripción en estudio, a cargo del único demandante que resultó victorioso en este litigio.

2.2. Tampoco es de recibo el reparo de la transportadora consistente en que para al momento del accidente de tránsito de 15 de octubre de 2010 ocurrió una circunstancia que, por lo excepcional, imprevisible e irresistible, pudiera tenerse como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito enteramente ajeno al conductor del rodante de placas XZG-447 y a partir del cual quedara desvirtuada la presunción de responsabilidad que campea en tratándose de actividades peligrosas, en este caso la conducción y explotación de vehículos automotores.

Desde hace varios años, la jurisprudencia ha precisado que, en el marco de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, el éxito del reclamo indemnizatorio sólo exige de quien lo formula que se demuestre la entidad y alcance del perjuicio materia de las pretensiones y el nexo de causalidad entre este último y la correspondiente actividad cuya guarda se le atribuye al demandado³.

³ En este sentido, ver, entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215-01.

En ese orden de ideas, y establecida la causalidad fáctica entre el riesgo y el daño (la cual aquí no está en discusión, por cuanto es tema pacífico que el señor Henry Rafael Mosquera Peña falleció el 15 de octubre de 2010, como efecto del accidente de tránsito en el que se vio comprometida la buseta de placas XZG-447), será al demandado a quien corresponderá esgrimir y demostrar los elementos que, a su juicio, eliminan o disminuyen la presunción de responsabilidad que gravita en su contra.

Es precisamente con esa orientación que explica la jurisprudencia que “las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito” (SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, M.P., Luis Alonso Rico Puerta).

Como es de esperarse, -pues se trata de derrumbar una presunción que gravita en contra del agente de la actividad peligrosa-, la prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor, irresistibilidad e imprevisibilidad, incumben al excepcionante. Tal carga probatoria, por cierto, muy exigente, no se satisfizo por la parte interesada.

2.2.1 Ni la prueba trasladada de la Fiscalía, ni ningún otro medio de convicción, revela mayor información sobre las decisiones tomadas por las autoridades penales en los procesos que por lo regular se suscitan en este tipo de situaciones, máxime si en el accidente dos pasajeros perdieron la vida y otros resultaron lesionados.

El expediente no cuenta con la versión del conductor que hubiera podido rendir en esta u otra actuación (penal o contravencional). Tampoco el operador del automotor fue demandado (o llamado en garantía) en este proceso, ni aquí se recepcionó su declaración como testigo.

El Tribunal no hace suyo el planteamiento de la transportadora apelante, según el cual las pruebas recaudadas son suficientemente

indicativas que en la causación del accidente de tránsito existieron circunstancias que puedan catalogarse como de fuerza mayor.

Tal eximente de responsabilidad se quiso acreditar a partir del dictamen pericial que aportó Cotransguaviare Ltda. (“informe de reconstrucción de accidente de tránsito”) elaborado por el ingeniero físico Javier Orlando Rondón Tovar. Sin embargo, visto en conjunto esa experticia con las demás pruebas recaudadas no es ostensible la fuerza mayor, consistente en que, en la pérdida de control del rodante –y posterior fatal desenlace- por parte de su conductor incidió eficaz e inexorablemente un líquido viscoso que se encontraba sobre el asfalto a la altura del kilómetro 63 +500 en la vía que conduce de Puerto Lleras a Granada (Meta), zona en que el artefacto perdió su normal trayectoria.

Tras explicar a espacio las condiciones físicas de la vía terrestre que aquí interesa, el ingeniero Rondón Tovar manifestó que en el lugar donde ocurrió la pérdida de control del rodante existía un límite de velocidad máximo de 90 Km/h; que el asfalto estaba en “buen estado” y que el lugar estaba afectado por la humedad, porque al parecer estaba lloviendo (esa circunstancia, la de la fuerte lluvia, fue corroborada por algunos testigos directos del accidente ante la Fiscalía General de la Nación).

El Tribunal bien puede encontrar fundadas algunas de las conclusiones a las que se arribó con la prueba pericial en comento, entre otras las siguientes: que “próximo al sitio donde la autoridad fijó la mancha de líquido viscoso el vehículo (camioneta) gira hacia la izquierda respecto a su sentido de movimiento e ingresa a la zona verde”; que “toda vez que no se fijaron huellas de frenado..., se establece como primera aproximación la velocidad de tránsito de la camioneta entre los **69km/h y 79 km/h**”; que en el lugar de los hechos “se encontró una señal SR – 30 velocidad máxima 90km/h” y que “en vista que en el croquis de la autoridad se diagrama una huella de trayectoria desde la mancha de líquido viscoso hasta la zona verde y que no se fijó algún otro elemento materia de prueba que obstaculizaran el tránsito del vehículo (camioneta) sobre el carril que conduce hacia Granada, se concluye que la maniobra de giro hacia la izquierda que condujo al automotor por fuera de la calzada es coherente con una maniobra ante la pérdida de estabilidad debido al tránsito sobre la sustancia viscosa”.

La contundencia de las conclusiones a las que arribó el perito sobre la circunstancia que habría incidido en mayor medida en la materialización del

accidente, esto es, la pérdida de control del rodante por la presencia de un líquido viscoso en el asfalto, encuentran soporte en el croquis elaborado por el agente de la Policía Nacional que atendió el siniestro, quien en su dibujo elaboró la línea de trayectoria del automotor que inició desde “mancha de líquido viscoso” en el carril derecho de la vía y terminó en el árbol que se encuentra por fuera de la calzada.

Sin embargo, en rigor, la prueba de la fuerza mayor, la cual sin duda incumbía a la parte demandada, no emerge de la experticia en comento, por cuanto hay otros elementos de convicción que revelan que en la causación del accidente no fueron del todo ajenas circunstancias atribuibles al conductor y al estado mecánico del propio vehículo.

2.2.2. La Sala de Casación Civil ha dicho que, “esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) **Que el hecho sea imprevisible**, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él (...). b) **Que el hecho sea irresistible** en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido - en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y, c) **Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente**, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable” (CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220, reiterada en SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Aplicadas las anteriores pautas jurisprudenciales al litigio de marras, cabe resaltar que, en el criterio de la Sala, la presencia de un líquido viscoso sobre la placa asfáltica, en las circunstancias específicas que interesan a este litigio, no puede considerarse como una circunstancia imprevisible para cualquier conductor promedio.

Según informaron los testigos y las documentales pertinentes, incluso la experticia en la que la opositora apelante apoyó la defensa en estudio, en el momento crucial, la carretera se encontraba afectada por condiciones de humedad, por efecto de la lluvia algo fuerte que en ese momento se precipitaba sobre el lugar. Tal circunstancia, hacía necesario que el conductor extremara la labor de control sobre el automotor, disminuyera la velocidad y concentrara la atención en la manipulación del artefacto.

Por el contrario, de la prueba pericial recaudada (lo cual corroboraron dos pasajeras del vehículo, María Aracelly Olaya y María Isabel Pereira de Pardo), es ostensible que el automotor era desplazado a una velocidad considerable (según el perito Tovar Rondón, ente 69km/h y 79 km/h”), lo que dificultaba la observación del elemento extraño y, por lo mismo, que al contacto de las llantas con el aceite se produjera un hecho determinante: la pérdida de control del vehículo y posterior impacto contra un árbol.

Cierto es que del expediente no emana que el conductor del rodante que aquí interesa haya excedido los límites de velocidad autorizados en esa vía (90 km/h). Sin embargo, ante la intensidad de la lluvia que se precipitaba sobre la carretera, una velocidad que ronda entre los 69km/h y 79 km/h, así lo calculó el perito, puede resultar muy inaconsejable para sortear vicisitudes como las que aquí se presentaron, entre ellas, por las dificultades visuales que entraña en el ambiente la caída de agua (empañamiento de vidrios, pérdida de fricción de las llantas, entre otras).

Por el contrario, las testigos María Aracelly Olaya y María Isabel Pereira de Pardo, de quienes es de esperar un conocimiento directo de las circunstancias relevantes, pues ellas se desplazaban como pasajeras en el automotor que resultó siniestrado, destacaron ante la Fiscalía General de la Nación que, desde minutos antes del accidente, en el sector estaba lloviendo fuertemente; que el conductor ejercía su labor con exceso de velocidad y que, en los instantes previos al suceso trágico, se disponía a cambiar un cd para ajustarlo a sus preferencias musicales.

2.2.3. A lo anterior se agrega que el desgaste en las llantas traseras que en su momento fue algo que se hizo constar en el croquis que elaboró un agente de tránsito el 15 de octubre de 2010, con percepción directa y apoyado en las fotografías que se tomaron en la fecha y lugar de ocurrencia del suceso, deja sin piso lo expuesto a partir del “dictamen técnico en accidente de

tránsito” de 3 de noviembre de 2010 confeccionado a instancias del Departamento de Policía del Meta.

En el informe policial elaborado por el agente de policía Héctor Contreras Méndez el 15 de octubre de 2010, momentos después del accidente de tránsito y en presencia física del rodante, se incluyó lo siguiente: “**se deja constancia que las llantas traseras de la camioneta no cumplían con las condiciones de seguridad para la movilización**”, para lo cual anexó la fotografía N° 10-11 IMG_5323, IMG_5325, plano medio (hoja 21 del cuaderno de copias proveniente de la Fiscalía 27 Seccional de Granada, Meta).

Tales vicisitudes, la inmediatez y la alusión a las fotografías tomadas en ese momento, desvirtúan tajantemente lo que en sentido contrario se planteó por el perito Rondón Tovar.

2.2.4. En conclusión, no podía acogerse esa excepción de fuerza mayor y/o caso fortuito pues, pues así se diera por la presencia del aceite -en el momento y lugar cruciales, incidió en que el conductor perdiera el control del automotor, aun en ese supuesto, tendría que concluirse, por lo dicho atrás en punto a la velocidad a la que se desplazaba, pese a la intensidad de la lluvia, humedad del terreno y deficiente estado de las llantas, desgaste, que tal defensa era inatendible por no corresponder, propiamente a una circunstancia extraña a quien manipulaba el vehículo tantas veces mencionado.

Brilla por su ausencia la prueba de la irresistibilidad, la cual es incompatible con el proceder incurioso de quien directamente causa el daño.

En sentencia de Casación Civil de 20 de noviembre de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, se sostuvo que “**los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor**, antes reseñados (imprevisibilidad e irresistibilidad), **deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse**. De suerte que la ausencia de unos de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que ‘si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloque a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su

propiedad, sin embargo, de que se cumple un elemento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible (sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377)”.

3. LA APELACION DE LA ASEGURADORA, contra la cual se ejerció la acción directa.

Entre otras cosas, La Equidad Seguros O.C. se dolió de la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta que “el asegurado, señor Cristóbal Forero Guerrero, fue absuelto de las condenas impuestas por el despacho en la sentencia objeto de controversia”.

Resalta la Sala es que la suerte favorable -absolución total- que le imprimió el fallo de primer grado al demandado Forero Guerrero es un asunto que no es materia de debate, por cuanto la alzada que interpuso la parte demandante fue declarada desierta, por falta de sustentación según auto que ganó firmeza.

En la póliza de seguros N° AA008220 de 19 de noviembre de 2009, vigente del 27 de ese mismo mes y año hasta el 27 de noviembre de 2010, figura como tomador Coop. de Transportadores del Guaviare, como asegurado Cristóbal Forero Guerrero y como beneficiarios “terceros afectados”.

En el caso que aquí se estudia los demandantes, en su condición de víctimas indirectas del accidente de tránsito que le cobró la vida a su cónyuge y padre, ejercieron dirigieron su acción en contra de la aseguradora (también frente al asegurado Forero Guerrero), para reclamar la indemnización de perjuicios derivadas del suceso trágico.

Se ha dicho que para que prospere la acción directa de la que se ha venido hablando, se ha de demostrar “la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, **acompañada, en segundo término, de la acreditación de la ‘responsabilidad del asegurado’ frente a la víctima, así como la de su cuantía,** esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida” (CJS SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173).

Aquí, con motivo de la intangibilidad de la absolución total que en el fallo de primera instancia se dispuso a favor del señor Forero Guerrero (asegurado), por no haber apelación pendiente de decidir, propuesta por la parte actora, se impone colegir que, desechada la responsabilidad que en la demanda se le atribuyó al asegurado, no procedía condenar a la aseguradora.

No se olvide que “**El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (Código de Comercio, art. 1127, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990).

Implica lo anterior la prosperidad de la alzada que impetró la aseguradora.

4. EN RESUMEN. Consecuencia de lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, en cuanto allí se condenó a la aseguradora demandada.

No prospera la apelación que interpuso la otra demandada, por cuanto no se demostraron las exigencias inherentes a la prescripción extintiva de la acción incoada por el único demandante victorioso y por cuanto como lo manifestó el juez *a quo*, tampoco la hoy inconforme acreditó, según era de su resorte, que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Henry Rafael Mosquera Peña que fue provocado por una circunstancia de fuerza mayor, por tanto ajena al agente de la actividad peligrosa que, en las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro, el conductor no hubiera estado en capacidad de resistir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA el numeral 2º de la sentencia que

el 17 de junio de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario de la referencia.

En lo demás, incluida la condena impuesta a Cootransguaviare Ltda. en favor de Juan David Mosquera Neira, la sentencia permanece incólume.

Costas de segunda instancia a cargo de Juan David Mosquera Neira y en favor de La Equidad Compañía de Seguros O.C. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Costas de segunda instancia a favor de Juan David Mosquera Neira y a cargo de Cootransguaviare Ltda. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413a9228fd229109ffe4481980baf27ece11290dfca46551f71f7818b717691**

Documento generado en 09/11/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103033 2019 00984 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Tatiana Andrea Díaz Villamizar
Demandados: Luis Fernando Acosta Pineda y otros
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, D.C. dentro del proceso **VERBAL** de pertenencia promovido por **TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR** contra **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA, MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ** y demás personas indeterminadas.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario abrió a

pruebas el trámite. En lo que respecta a las deprecadas por la parte actora, tuvo en cuenta, entre otras, la documental allegada al diligenciamiento. Negó las testimoniales, porque la solicitud no llena los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la convocante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el remedio horizontal, se accedió a la alzada en auto del 5 de octubre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Afirmó el profesional del derecho como sustento de la petición revocatoria, en síntesis, que la solicitud cumple los lineamientos de la normativa, toda vez que los declarantes son testigos de cada uno de los hechos de la acción, máxime cuando eran vecinos del sector y hermanos de la actora, quienes expondrán aspectos relevantes acerca de la posesión que detenta³.

4.2. El apoderado de la señora María Florinda Daza González, al descorrer el traslado, impetró refrendar la decisión. Destacó que la solicitud no es clara, se limitó a pedir la prueba de manera general, sin parar mientes en los requisitos procesales⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios

¹ 78AutoResuelvePruebasPedidas.pdf

² 88AutoDecideRecurso.pdf

³ 79RecursoReposición.pdf

⁴ 83DescorreTrasladoRecurso.pdf

demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinarán en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto de la negativa de ordenar la declaración de los señores **MARLENE CHACÓN CUBILLOS, AMANDA GUEVARA DE YEPES, RAFAEL IGNACIO DÍAZ VILLAMIZAR, JAIRO ALONSO DÍAZ VILLAMIZAR, MIGUEL MORENO DAMIÁN y LUZ STELLA VARGAS GARZÓN⁵**, huelga decir que el artículo 212 del Estatuto Adjetivo dispone que: “...**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” –negrilla fuera de texto-.

⁵ 00CuadernoEscaneado .pdf –folio 77.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan verificar a través del medio de convicción. Sin embargo, esta directriz fue desatendida en el caso *sub-examine*, habida cuenta que el interesado deprecó una pluralidad de declaraciones para que todos depongan sobre “*los hechos de la demanda*”, manteniendo una situación de ambigüedad.

Pues bien, *contrario sensu* del disconforme, el fragmento trasuntado mantiene un contexto de inconcreción y generalidad frente a los aspectos a indagar; y, aunque el recurrente se limita a efectuar esa misma transcripción, esto es, que declararán sobre los fundamentos fácticos atañedores a la posesión ejercida por la activante, claramente esa manifestación es incompleta.

Para un mejor entendimiento, cabe relieves que, con la concreción del testimonio, el Legislador buscó no solo establecer su pertinencia y conducencia a la hora de resolver si es o no decretada, sino facilitar su práctica y contradicción en la oportunidad para ser evacuada, de tal manera que el deponente se limite al objeto de su declaración que previamente se alinderó a un aspecto particular, mas no indeterminado, conforme una interpretación teleológica y finalista de la articulación reseñada y lo previsto en el artículo 221 de la misma obra adjetiva. Es decir, supone una carga adicional para quien lo solicita, pues en este modelo es deber de determinar lo que impetra “*...actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencia, con inmediación y concentración...*”⁶.

⁶ NATTAN NISIMBLAT. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principio y técnicas de oralidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2014. Páginas 295 y 296.

Entonces, cuando se pide más de un testimonio, como sucede en este asunto, no resulta plausible que todos ellos tengan un conocimiento globalizado sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y de origen de la demanda -en sentido amplio- o de su contestación, lo concreto es, que, por ejemplo, MARLENE CHACÓN CUBILLOS, deponga sobre un punto determinado, porque, ciertamente, no todos tienen la misma percepción de los hechos, ni conocen de principio a fin todas las actuaciones. De admitirse entonces que declaren sobre una generalidad, no tendría entonces ningún sentido el precepto en mención y en contraste, si ese hubiera sido el propósito, así lo hubiera expuesto el aludido texto normativo.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada por el señor Juez, no resulta caprichosa o antojadiza, ni mucho menos constituye un exceso ritual, ni lesiva del ordenamiento Constitucional, puesto que no se está frente a la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”⁷, es el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento. Aunado que “...*le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio y, **ante todo, en relación con sus propósitos o fines...***”⁸.

En conclusión, estuvo bien denegada la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

5.3. Como corolario, se refrendará la decisión confutada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

⁸ 01Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2021. STC8733-2021 Radicación 11001-22-03-000-2021-01095-. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, D.C., que, en su parte pertinente, negó el decreto de los testimonios reseñados.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e41f16dde5eafbeff488b40d90276c3a5db4b9a6a707ad9afe72422b54c2b0**

Documento generado en 09/11/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103034-2017-00023-01
Demandante: Arias Serna y Saravia S.A.S.
Demandado: Francisco Pérez Rojas y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los informes secretariales que anteceden (pdf 14 y 15 del cuad. Tribunal), además de practicada y agregada al expediente la prueba decretada de oficio en segunda instancia (pdf 08 a 12 ib.), procede continuar con el trámite.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, que es aplicable aquí, las partes deberán atender las cargas para la sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la previsión de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El apelante deberá tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – Restitución de inmueble
Demandante: Ulema SAS
Demandado: Manuel Ignacio Ramírez Suárez
Radicación: 110013103039202100412 01
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-192/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandado, contra el auto de 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Ulema SAS presentó demanda en contra de Manuel Ignacio Ramírez Suárez para que se declare la terminación del contrato de arriendo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-56712 y, en consecuencia, obtener su restitución [PDF 01PoderDemandaAnexos, 01CuadernoUno].
2. El 13 de diciembre de 2013 se admitió la demanda y se ordenó prestar caución por valor de \$20.000.000 previo al decreto de las cautelas solicitadas [PDF 04AutoAdmiteDemanda, *ibidem*].
3. El convocante allegó póliza expedida el 21 de enero de 2022 con un valor asegurado de \$20.000.000 [PDF 05MemorialAportaPoliza, *ibidem*].
4. Con proveído de 28 de abril de 2022 se decretaron las cautelas pedidas (i) embargo y retención de dineros depositados en entidades financiera con límite de \$42.000.000, (ii) embargo del inmueble 50S-220930 y, (iii) embargo de remanentes con tope de \$42.000.000 [PDF 07RestitucionDecretaEmbargo *ibidem*]. Así mismo, conminó al interesado para que

allegara la póliza debidamente suscrita por las partes, especificando que fue constituida para los fines del artículo 384 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012.

5. Inconforme con esa decisión, el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación [PDF 09RecursoReposicionApelacion, *ibidem*] sustentó su disenso, en síntesis, en que, de lo dicho en la parte final de la providencia cuestionada, se puede establecer que la parte demandante no prestó caución previo al decreto de las medidas cautelares. Además, que el enjuiciado hizo abonos que no han sido tenidos en cuenta.

6. Al resolver el recurso principal, el Juzgado de primera instancia mantuvo incólume su decisión. Fundó su determinación en que contrario a lo que asegura el recurrente, previo al decreto de las cautelares si se había prestado la caución, lo que sucedió fue que, para garantizar el pago de unos eventuales perjuicios se solicitó la corrección de algunos aspectos consignados en la póliza sin que ello signifique que la misma no fue constituida. Por otra parte, concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 29ResuelveRecursoConcedeAplcn(sic)].

Consideraciones

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*” (subraya fuera de texto).

2. Señala el numeral 9° del artículo 384 *ejusdem* que “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”.

3. Revisados los hechos de la demanda [PDF 01PoderDemandaAnexos, *ibidem*], la restitución deprecada se funda en que:

«(...) [e]/ [a]rrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno (2021), a razón de **nueve millones ciento cincuenta mil pesos (\$9.150.000.00)** moneda legal colombiana, cada uno, para un total de cánones arrendamiento (sic) adeudados a la presentación de esta demanda de **veintisiete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$27.450.000.00)** moneda legal colombiana» (negrilla y subraya propia del texto)

3.1. Al paso de lo anterior, en la primera de las pretensiones se dice con absoluta claridad que la terminación del contrato se persigue “(...) *por haber incurrido en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 y por lo que durante el trámite del proceso se causen*”.

4. De lo transcrito en líneas anteriores, se establece, sin mayores elucubraciones, que el asunto del epígrafe es de única instancia por cuanto solamente se esgrimió como causal para deprecar la restitución del inmueble arrendado la mora en el pago de los cánones de arriendo; entonces, fue errada la decisión del juzgador de instancia al conceder la alzada cuando la misma es improcedente.

En consecuencia, inadmisibile se torna la apelación propiciada por Manuel Ignacio Ramírez Suárez toda vez que, se itera, la decisión fustigada no es susceptible del recurso vertical, por lo que así se declarará.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el auto de 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

3

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c814834d419a69d80de433dd737c485ac7cd7da9ef0086af540b136fe263e1**

Documento generado en 09/11/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala del 02/11/ 2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia anticipada proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso Ejecutivo de Fundación Amigos de la Salud Virgen de Manare contra Sociedad Centro Nacional de Oncología S.A. **(Rad. 40-2020-00241-01)**.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la sociedad demandada, con el fin de obtener el pago de la suma de capital contenido en abundantes facturas, todas relacionadas en el acápite de pretensiones

de la demanda, valores que sumados, se ajustan a los \$313.807.112,00 más los intereses moratorios.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

Señaló que entre la sociedad demandada y la entidad sin ánimo de lucro se firmó el 9 de febrero de 2018 un contrato de prestación de servicios, en el cual el contratista se obligaba a prestar alojamiento, alimentación y transporte temporal a los pacientes remitidos por la contratante a sus instalaciones.

En desarrollo de ese convenio a las sedes de la fundación ingresaron pacientes enviados por la ejecutada a los que se les realizaba trámite de remisión de ingreso con la inclusión de datos personales y el registro de los servicios prestados.

Una vez dado de alta el acongojado, se firmaba remisión de salida, al paso que se generaba la factura para ser presentada ante el Centro Nacional de Oncología para su pago, sociedad que al recibir los documentos imponía el sello con fecha, firma o visto bueno y, posteriormente, se efectuaba reunión con el coordinador contable a fin de la expedición del certificado para el pago.

Que la sociedad ejecutada a la fecha adeuda un monto total de \$313.807.112,00 correspondientes a la suma de los capitales contenidos en los títulos allegados con la demanda.

2.- La defensa

Establecida la relación jurídica procesal, acudió la pasiva por conducto de apoderado judicial formulando para el efecto las excepciones que denominó: (i) *“Liquidación del Centro Nacional de Oncología S.A.”*, (ii) *“Ausencia de mérito ejecutivo y (iii) “Excepción nominada o genérica”* (sic). Expone que mediante Acta número 11 del 4 de marzo de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 12 de los mismos mes y año, la asamblea de accionistas del Centro Nacional de Oncología decidió dar apertura al proceso liquidatorio de dicha I.P.S., designándose para el efecto al respectivo liquidador, el cual tiene como función ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta culminación dicho trámite, resaltando que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 existe una prelación de créditos en los procesos liquidatorios de las IPS y EPS, encontrándose éste en la etapa contenida en el literal a) de la citada norma, esto es, el que corresponde a deudas laborales.

De otro lado, le restó mérito a los documentos allegados para el cobro, al no contar aquellos con el visto bueno que para el pago debe darse por parte del supervisor del contrato, requisito que se exige dentro del convenio de prestación de servicios siendo esencial para que se generara el pago a favor de la contratista. Señaló que además existen deducciones y obligaciones tributarias como retención en la fuente e IVA que deben ser satisfechas por mandato legal, condicionamientos que afectan el pago, además de no estar contenidos en ninguna de las facturas.

Finalmente solicitó dar aplicación al artículo 282 del C.G.P., siendo un deber oficioso del juez.

3.- La sentencia de instancia

En sentencia anticipada que data del 30 de julio de 2021, la juez de primer grado desestimó las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago; decisión a la que arribó tras advertir que la aprobación echada de menos se materializó con el sello impuesto por el Centro Nacional de Oncología S.A. a cada una de las facturas al momento de su recepción, esto por no haberse pactado una forma particular y fijado una persona específica que desempeñe el cargo de supervisor para que diera el visto bueno a los instrumentos y mucho menos se indicó que a los cartulares se tuviera que anexar algún documento complementario con el fin de hacerlos exigibles, escenario en el que las facturas habrían tenido el carácter de complejas.

Agrego que si el beneficiario del servicio consideraba que: las facturas desconocían requisitos formales, había disparidad entre el derecho relacionado en aquellos y la suma realmente debida, y, que la rúbrica de “recibido para su estudio no implica aceptación” limitaba los términos de la recepción, debió discutir su contenido en el plazo de los tres días siguientes a su entrega, evitando que se entendieran tácitamente aceptadas conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, situación en la que la actitud silente del receptor equivale a su aprobación irrevocable.

En cuanto al planteamiento de la liquidación de la demandada, no tuvo vocación de éxito porque siendo este un procedimiento voluntario, ello no implica que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la sociedad, pues los mismos no se suspenden.

Finalizó que, en cuanto al cobro del impuesto sobre el valor agregado –IVA- y a la retención en la fuente, la Corte Constitucional en su ejercicio de control, efectuó unas excepciones a tales pagos, lo que tiene un carácter objetivo, pues se toma en consideración de la naturaleza del servicio prestado y no por la persona o entidad que lo realiza, determinando que para el presente caso las labores desempeñadas por las partes se encontraban dentro de ese especial cobijamiento.

4.- El recurso de apelación

La decisión fue recurrida de manera oportuna por la pasiva quien manifestó sus reparos contra la sentencia así:

4.1.- Advirtió que la jueza de primera instancia resolvió con base en una apreciación subjetiva la reclamación respecto de la persona encargada de la supervisión del negocio, sin que se pueda colegir que cualquier funcionario tenga la capacidad de vincular válidamente a la sociedad, siendo los contratantes a través de sus representantes legales a quienes les compete determinar las facultades y obligaciones que les asiste, más cuando se trata de la suscripción de facturas en las que textualmente el sello indica que son recibidas para estudio sin implicar su aceptación.

Controvirtió que fácilmente se puede establecer que los documentos aportados para el cobro, son de los denominados complejos, situación que emerge del acuerdo de voluntades y de los mismos hechos que envolvieron la controversia, destacándose que no era suficiente la presentación de una factura como generativa de obligación, pues su nacimiento se da en el marco de que la ejecutada es una institución perteneciente al sistema de

salud, que tiene una regulación propia, siendo necesaria la integración del conjunto plural de documentos para demostrar su existencia.

4.2.- Resaltó en lo que toca con el punto 3.2 que desestimó las excepciones que tratan de la liquidación a la que se sometió y la prelación de créditos, que lo que pretendía es que se determine por el juzgador el trámite que se debe aplicar, basando su inconformismo con el orden de la prelación de pagos de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, esto porque en el fallo se ordenó al liquidador poner a disposición del juzgado la reserva de que trata el artículo 245 del C. Co., con el fin de cumplir con el pago de las obligaciones, situación incoherente con la norma utilizada pues la misma de forma taxativa indica que *“los recursos con que se provea y la reserva misma estarán en poder únicamente del liquidador, no de autoridad judicial alguna”* (sic)¹, luego cualquier orden que contravenga tal postulado trasgrede el ordenamiento legal. Para ultimar, adicionó contra el inciso previo final de la decisión, apuntalando que el mismo es incongruente, insistiendo en que se trasgrede el ordenamiento mismo que motiva la sentencia, esto es, el concepto N. 220-046723 del 16 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades y el artículo 12 de la Ley 1797 de 2013.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la

¹ Carpeta CuadernoJuzgado, sub Carpeta 01CuadernoPrincipal contentiva de archivo en pdf 38Reposición2021, folio interno 7.

codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

En atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, el estudio de la Sala se sujetará a los reparos concretos expuestos en oportunidad y a la ampliación que de los mismos se hizo en la sustentación ante esta instancia.

2.1.- Cabe recordar que de conformidad con el apartado 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una prestación a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible. En concordancia con aquella exigencia, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, introduce los requisitos necesarios para que la factura cambiaria pueda ser considerada como título valor, además, por supuesto, de los consagrados generales en el artículo 621 ibídem y 617 del estatuto tributario, presupuestos que al unísono deben ser satisfechos para gozar de la particularidad prenotada.

En ese orden de ideas, desde ya advierte el Tribunal que los instrumentos allegados como base del recaudo reúnen a cabalidad aquellos postulados normativos, sin que los medios de defensa propuestos tengan la virtualidad para eludir la literalidad y el contenido en ellos incorporado, siendo perfectamente exigible el cobro de las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago, al encontrarse también cumplido el elemento de aceptación de las facturas, el que puede darse en uno de dos eventos; el

primero de forma expresa, que se origina desde el mismo momento de su recepción dejando constancia en el cuerpo del formato, como dentro de los tres días siguiente a su recibo; o de manera tácita, que se produce cuando el beneficiario o comprador deja transcurrir en silencio dicho término (numeral 2. Art.4 del Decreto 3327 de 2009 e inciso 3 del art.2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013).

Del análisis a las facturas introducidas junto con la demanda, se destaca que en todas ellas consta el sello mecánicamente impuesto por la ejecutada con la fecha y rúbrica de recibido y pese a que un embate de los reparos se dirigió a que esa estampilla no implicaba aprobación, lo cierto es que tal anotación no medra en que las mismas, fueran aceptadas tácitamente, ante la postura sosegada de la convocada, pues las expresiones impuestas en el timbre de recibido, tendientes a restringir la aceptación a un proceso de verificación o a advertir que no se aceptan, se deben tener por no escritas a tono con el inciso final del artículo 7 de la ley 1231 de 2008, que fue modificatoria del artículo 778 del Código de Comercio y dado que aquí es inexistente la prueba en cuanto a una reclamación u objeción por parte de la sociedad pasiva, se debe colegir que los importes fueron aceptados tácitamente, tal y como se inscribió por la ejecutante en cada una de ellas.

Ahora, en punto a la tesis bajo la cual para el cobro ejecutivo los legajos debían gozar del *“visto bueno del supervisor del contrato”* esa disposición contenida en el pacto de prestación de servicios, no tiene la protuberancia para restar el mérito ejecutivo dictaminado por las normas sustanciales y procesales que rigen la materia y las que no pueden ser desconocidas, modificadas o interpretadas de manera diferente, por lo que reconocidas legalmente las facturas como títulos valores, las solemnidades adicionales,

en este caso convencionales que incluyen condiciones para el pago de títulos, si bien no lo afectan sirven para invocar excepciones derivadas del negocio causal, entre estas la supervisión; sin embargo, la Sala debe hacer énfasis en que dentro de este especial aspecto, no había necesidad de realizar una labor investigativa en torno al funcionario que tenía bajo su influjo la competencia para aprobar el contenido de los documentos puestos en discusión, pues realmente la cláusula quinta contractual, trata del plazo para realizar el pago, sometiendo el desembolso al prenotado visto bueno, sin que ello mude o interfiera, en la voluntad de obligarse que se hizo evidente con la imposición de la rúbrica mecánicamente impuesta tal y como lo dispone el artículo 625 de la ley mercantil, beneplácito que puede expresarse por medio de las personas que reciban las facturas con la discriminación de los servicios prestados en las dependencias del contratante o adquirente, quien no puede alegar falta de representación por ese hecho, aunado a que como se dictaminó en líneas precedentes operó la aceptación tácita, al habersele cobrado y no reclamar u objetar el cobro, como se determinó en la sentencia de primera instancia.

2.2.- Para desatender el embate contra las consideraciones que desarrollaron las excepciones basadas en la liquidación a la que se encuentra ajustada la ejecutada y la graduación de créditos que debe preponderar atendiendo su condición de entidad prestadora de servicios de salud, es plausible memorar que ante el ejercicio de la acción de linaje ejecutivo, la posición que debe asumir el deudor para compeler la orden compulsiva, ante la inevitable aptitud que acompaña a los documentos exhibidos, se traduce en exhibir dentro del debate *“situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión”*, alegando *“hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por*

*el actor*². En ese sendero, las excepciones deben derruir o alterar la convicción que tuvo el juez para librar el mandamiento, pues cualquier otra circunstancia que no esté debidamente demostrada o no ponga en vilo el pago o lo languidezca, deberá desestimarse por su impertinencia, como así sucede con los exceptivos patentizados en la forma expuesta en la contestación de la demanda, porque con ellos no se reprocha la firmeza del contenido crediticio de las facturas, ni tampoco se puede establecer –por no existir- impedimento para adelantar la ejecución so pretexto del trámite liquidatorio al que de manera voluntaria se sometió la sociedad llamada a juicio.

En efecto, en el escenario de la etapa de disolución de una sociedad como persona jurídica de creación legal, para luego desencadenar con la liquidación, cuyo objeto principal es el de la realización de los bienes societarios para pagar las deudas existentes y siendo que el sometimiento al finiquito social fue voluntario, tal modalidad no se beneficia del fuero de atracción ni tampoco la informa el principio de universalidad, escenario del que se excusa el llamado de la totalidad de acreedores, siendo factible *i)* iniciar procesos de ejecución en contra del ente *social*, *ii)* que los existentes no se suspendan, y *iii)* que no haya lugar a la necesaria acumulación de las acreencias al sumario liquidatorio y en lo referente al pago, que es la verdadera revelación, éste debe realizarse con respeto a la prelación legal de créditos disciplinada para el caso especial por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 en cuanto trata de la liquidación de instituciones prestadoras de salud, en concordancia con la normas sustanciales contenidas en derroteros 2495 y 2496 del Código Civil y con absoluta abstracción de la afirmación que realizó la juez en la parte considerativa –que no se vio

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia –sala de casación civil- 2642 de 2015.

reflejada en la resolutive- en torno a que el pago del crédito debe realizarse siguiendo los designios de la preferencia predicha, así como el tema de la reserva de la provisión adecuada a la que refiere el artículo 245 mercantil, materias que se deben resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio.

Finalmente, en lo que toca al trámite del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la sociedad aquí ejecutada ante la DIAN, la autoridad de primer grado debe acompañar los oficios informativos, de acuerdo con la contención que sobre la graduación de créditos aquí quedó anotada.

2.3.- Corolario es que los cargos no prosperan lo que conduce en confirmar de manera íntegra la sentencia apelada.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5698fef7355cb0bff761d272a69347f06f2dbd2f436e42b87bbdded4b8f28b5**
Documento generado en 09/11/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103041-2019-00349-02

Demandante: Epia S.A.S.

Demandado: TGL Colombia Ltda.

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 3 de noviembre de 2022

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Epia S.A.S. contra TGL Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 4 de junio de 2019, para el cobro del saldo de la factura 8950, por la suma de \$164.107.830 de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 22 de febrero de 2018 hasta la fecha del pago total (pdf 04 del cuaderno principal).

2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que el demandado recibió dicha factura el 6 de octubre de 2017, mediante correo certificado, sin que realizara alguna objeción en el término previsto en el art. 773, inciso 3, del C. Co. (modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013).



El deudor realizó abono a la obligación por \$63.767.047, conforme a nota de contabilidad 1133 de 21 de febrero de 2018, pero el saldo de \$164.107.830 aún no ha sido cancelado, sin que se haya podido obtener el respectivo pago (pdf 03 del cuad. ppal.).

3. Librado el mandamiento ejecutivo, luego de que en apelación fue revocado el auto que inicialmente lo había denegado (pdf 09 ib.), la demandada formuló las excepciones de *falta de legitimación por activa, negocio jurídico* y cualquiera adicional que se pruebe (pdf 16 ib.)

4. La demandante describió oportunamente el traslado de los medios defensivos (pdf 18 ib.).

5. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir con la ejecución y condenó en costas a la demandada (pdf 44 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el Tribunal, en auto de 19 de diciembre de 2019, determinó que la factura cambiaria tema del litigio cumple con los requisitos previsto en la ley para ser considerada título-valor, motivo por el que improcedente sería adoptar una decisión diferente porque se estaría contrariando providencia ejecutoriada del superior.

Especificó que la demandada tenía la carga de desvirtuar, la veracidad de la constancia de entrega de la factura cambiaria por parte de Inter Rapidísimo S.A., pero se limitó a poner en duda ese hecho en sus excepciones y en la declaración del representante legal, sin que goce del privilegio de que su solo dicho constituya prueba de sus afirmaciones.

Explicó que la ley 1231 de 2008 eliminó la restricción que tenían las facturas que estaban atadas solamente a la compraventa de mercaderías,



y amplió su aplicación a todo tipo de negocios de bienes y servicios, y que la aceptación del título-valor puede ser expresa o tácita.

Detalló que en este asunto quedó establecido que la demandada, aceptó de manera tácita la factura en cuestión y con esto los servicios allí descritos y prestados por la actora, sin que la devolviera o manifestara reproche alguno en el término previsto por el legislador, luego improcedentes son las excepciones basadas en los pormenores del negocio causal suscrito por las partes.

Desestimó el medio defensivo de falta de legitimación en la causa por activa fundado en que Gerardo Carreño, quien dijo ser endosatario en procuración, no fue quien presentó la demanda, debido a que la factura no evidencia en su tenor literal ese endoso, y aun en caso de que este se hubiera realizado, de ninguna forma sería un acto que deslegitime a la demandante, puesto que al tenor del art. 658 del C. Co. ese tipo de endosos no transfieren la propiedad del título-valor y el endosatario solo tiene derechos y obligaciones de un representante de la endosante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el apelante (pdf 07 del cuaderno Tribunal), en síntesis, que se acreditó la falta de legitimación por activa, puesto que esa entidad solo vino a conocer de la existencia de la factura, cuando Gerardo Carreño reclamó directamente el pago por ser endosatario en procuración, hecho que no fue desconocido ni reprochado por la parte actora.

Manifestó que nunca recibió ni aceptó la factura, pues como había dicho el juzgado en auto de 8 de julio de 2019, no figura sello de recibido en el documento, aunado a que la constancia de Inter Rapidísimo carece de claridad respecto de la firma e identificación de la persona que recibió el sobre, sin que el certificado de la empresa supla



el requisito, menos cuando ni siquiera figura que se haya realizado cotejo con el original.

Afirmó que el abono anotado en la factura de 21 de febrero de 2018, fue posterior a la fecha de envío, lo cual implica alteración del documento y genera duda sobre su entrega.

Expresó que ella recibía directamente en oficina los documentos, pues el mensajero que llega a la portería del edificio debía ser autorizado para ingresar y realizar la entrega, cosa que no sucedió en este asunto, según explicó su representante legal en la declaración de parte.

Dijo que la figura de la aceptación tácita en facturas, en nada impide al demandado formular excepciones del negocio causal, conforme al art. 784-12 del C.Co., razón por la que debieron analizarse los conceptos que cobra el demandante, que no corresponden a venta de mercancía o prestación de servicios, sino de liquidación de supuestos perjuicios por el incumplimiento que reprocha a la demandada, por exportación y nacionalización de unos elementos de Bogotá a Tegucigalpa (Hond.).

Puntualizó que la actora busca evitar un proceso verbal, para cobrar supuestos perjuicios contractuales mediante la creación de una factura cambiaria, conducta contraria a las normas legales de estos títulos-valores, sin que pueda afirmarse, por los mismos motivos, que se trata de una obligación expresa, clara y exigible.

En oportunidad la demandante recorrió el traslado de la apelación (pdf 08 del cuaderno Tribunal), para lo cual resaltó que el título-valor reúne todos los requisitos y calificó de acertada la sentencia de primera instancia, puesto que las excepciones concernientes al negocio jurídico no tienen cabida cuando la demandada no devolvió o hizo reclamación de la factura en la forma y términos descritos en la ley, además de que goza de autonomía por ser título-valor.



CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencial del Tribunal a los puntos de objeto de ese recurso vertical, la pregunta del asunto se centra en elucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia que ordenó continuar con la ejecución, con base en la factura cambiaria invocada, por haber considerado que reúne los requisitos de ley.

La respuesta a ese interrogante medular, es que por desacierto debe revocarse la sentencia apelada, pues al margen de lo relacionado con la entrega y aceptación tácita de la factura u otros aspectos, los valores incorporados en el título no corresponden a la negociación de bienes o prestación de servicios mercantiles, conforme a la normatividad legal aplicable, sin que sea viable alegar el principio de autonomía de los títulos-valores según adujo la demandante, puesto que el litigio se suscitó entre las mismas partes del negocio causal, según ha explicado la jurisprudencia.

2. Para comenzar, debe recordarse que mediante auto de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal revocó el de 8 de julio de ese año, por el cual el juzgado *a quo* había denegado el mandamiento de pago, por considerar el primero que en la documentación allegada con la factura base del cobro, aparecían elementos sobre su entrega, conforme a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el 422 del CGP (pdf 01 del cuaderno 3).

En aquella providencia fue estudiado, centralmente, ese requisito formal del título presentado, que se consideró acreditado, en línea de principio, con el certificado de entrega por parte de la empresa de correo a la demandada, según los soportes allegados con el libelo inicial, argumento del Tribunal fundado en lo que en ese momento era tema de debate y por lo que el juzgado había denegado la orden de pago, que



eran esos aspectos relativos a la entrega y aceptación. Pero como claramente se dijo más adelante, “*lo anotado debe entenderse sin perjuicio del derecho de defensa de la parte ejecutada, y las discusiones sobre aspectos de forma o fondo que puedan plantearse*”.

3. La demandada en sus excepciones alegó varios temas, entre esos, retomó los argumentos que al inicio había planteado el juzgado, para denegar el auto ejecutivo. Sin embargo, ese aspecto relativo a la entrega del título y su aceptación, deviene anodino por sustracción de materia, de atender que la ejecución decae por el análisis de otros hechos exceptivos, cual se adelantó.

Ese otro aspecto traído por la demandada en sus excepciones, que fue nuevo frente a la inicial controversia en torno al mandamiento de pago, consiste en que los valores incorporados en la factura no corresponden a la entrega de bienes o prestación de servicios de carácter mercantil, y sí a una reclamación de indemnización de perjuicios por un alegado incumplimiento contractual.

4. Pues bien, esa problemática, contrario a las estimaciones de la juez *a quo* y las alegaciones de la demandante en sus réplicas a las excepciones y a la apelación, fue planteada de manera oportuna y procede su estudio de fondo, en la medida en que la aceptación tácita de la factura, de ninguna manera limita a la demandada para formular excepciones de mérito relacionadas con el negocio causal, que dio origen al título-valor (art. 784-12, del CGP), tanto menos que este proceso se surte entre las partes originarias del negocio causal.

Al respecto, lo primero por anotar es que el art. 773 del estatuto mercantil no limita en forma alguna las defensas del obligado, pues la aceptación expresa o tácita no impide alegar excepciones que sean pertinentes, claro está que más limitadas frente a terceros endosatarios de buena fe. La aceptación expresa o tácita (presunta), es un requisito



para la circulación de la factura, pero no impide a los obligados proponer excepciones, conforme a la ley.

Lo segundo es que el principio de literalidad de los títulos-valores, según la cual cada suscriptor queda obligado conforme al tenor literal (art. 619 y 626 del C. Co.), en concordancia con el principio de legitimación, a cuyo propósito el último tenedor del título, que lo posea conforme a la ley de circulación, puede ejercer los derechos derivados de éste, sin las ataduras propias de la cesión ordinaria (arts. 624, 647 y conc., ídem), debe recordarse que las cuestiones relativas a los negocios causales son inoponibles a los terceros endosatarios de buena fe, mas no entre las partes iniciales, como tampoco entre otros sujetos concedores de las situaciones precedentes. En este asunto es indiscutido que las partes conocieron plenamente todos los pormenores para la creación del título invocado, pues son parte de la negociación causal.

Reitérase que los medios exceptivos derivados de esos negocios base de la creación del título-valor, pueden debatirse entre las partes originarias o contra terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, porque como ha dicho la jurisprudencia, es *“lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título-valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (C.Co., art. 784)”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 051, Cas. Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento, G.J., CCXXXII, No.2462, pág. 355.



5. En concordancia con esas premisas, en esta especie de litis están acreditadas las dificultades del negocio causal, que llevan a la desdicha de la acción ejecutiva, porque se desvirtuó la calidad de la factura comercial como tal, que no fue emitida conforme a lo dispuesto por el art. 772 del estatuto mercantil.

Justamente, la ejecutante, en el interrogatorio de parte, explicó que había contratado a la demandada para la exportación y nacionalización de 30 unidades de carrocerías de Bogotá a Tegucigalpa (Honduras), mediante dos embarques de 18 y 12 unidades. Especificó que por un error de la agencia de la demandada TGL en ese país centroamericano, la dispensa para el no pago de impuestos fue agotada en el trámite del primer embarque, dado que se omitió precisar que su uso era parcial por tratarse solo de las primeras 18 unidades; en esas condiciones, cuando llegó el segundo embarque se presentaron problemas para la nacionalización de las 12 carrocerías restantes, situación que generó una serie de gastos en que incurrió la demandante para superar el inconveniente con su cliente en el exterior (hondureño), gastos que fueron descritos en la factura presentada a cargo de la ejecutada (11mm37ss y siguientes del archivo de video 40, cuad. ppal.).

Ese relato concuerda con el texto del título, en el cual puede leerse la descripción de reintegro de gastos que asumió la ejecutante Epia Ltda., por el mal manejo de la documentación de nacionalización efectuada por la demandada, TGL Colombia Ltda. por intermedio de su agente de aduanas, expensas por concepto de salarios y prestaciones sociales, hospedaje, alimentación, transporte, giros, entre otras actividades desarrolladas en Honduras.

Así mismo, esa descripción coincide con las defensas de la demandada, quien aportó la traducción oficial del contrato de transporte multimodal suscrito por las partes y el conocimiento de embarque de las 12 carrocerías de ambulancia (folios 19 a 38 del pdf 15, cuad. ppal.).



Pero tal situación fáctica también impide el surgimiento de la factura como título-valor, al igual que la prerrogativa de la acción cambiaria, por no encajar dentro del supuesto exigido por el art. 772, inciso 2°, del C. Co., modificado por el art. 1° de la ley 1231 de 2008, cuyo tenor establece una prohibición rotunda: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Así, conjugada esa premisa normativa con la comprobada premisa fáctica, es palmario que la factura en cuestión no se ajustó a su régimen de título-valor, porque se fundó en el cobro de gastos por el reproche un eventual incumplimiento contractual, cobro de la demandante frente a la demandada, situación que no acompasa con el supuesto normativo, pues en verdad no se trató de la entrega de bienes por parte de la ejecutante, ni servicios que hubiere prestado a la ejecutada. Antes bien, fue la demandada quien prestó servicios de transporte a la ejecutante.

Por consiguiente, como el legislador prohibió expedir facturas por motivos distintos *“a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, acorde con el citado segmento del art. 772 del C. Co., la factura aquí cobrada queda sin fundamento alguno, al igual que la acción cambiaria intentada con base en ella.

6. Ahora bien, cierto es que en los iniciales artículos 772 y siguientes del estatuto mercantil, era limitada la expedición de las facturas cambiarias, que solamente podía ser factura cambiaria de compraventa y factura cambiaria de transporte, esto es, sólo por compraventa de mercancías y por servicio de transporte. Mientras que la modificación de la ley 1231 de 2008 amplió su radio de acción, porque se permite por negocios jurídicos relativos *“a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”*, vale decir, que los bienes entregados pueden ser a título de compraventa, arrendamiento u otro



negocio oneroso similar, así como también por servicios comerciales, en general, no sólo de transporte.

Empero, esa amplitud negocial de ningún modo puede operar para el cobro de perjuicios o gastos derivados de una alegada infracción contractual, pues tales emolumentos no equivalen a la retribución por una entrega de bienes o prestación de servicios.

7. De otra parte, en el escrito de medios defensivos la demandada trajo a colación esos hechos, sobre la real naturaleza de los ítems incorporados en la factura, aunque fue impreciso el nombre de la excepción, imprecisión que no configura obstáculo porque, como tiene dicho la jurisprudencia, “*lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de noviembre de 1979).

De ese modo, se declarará probada la excepción alusiva al *negocio causal*, fundada en que la factura cambiaria no corresponde a “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados*”, conforme al art. 772, inciso 2º, del Código de Comercio.

Así mismo, respecto de las excepciones denominadas por la ejecutada *falta de legitimación por activa y negocio jurídico*, es innecesario pronunciarse, a voces del art. 282, inciso 3º, del CGP, vistas las razones que conllevan el decaimiento de la acción cambiaria.

Igual suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, aunque fue tema de apelación, fundada en que la factura había sido endosada en procuración a un tercero (Gerardo Carreño), dado que, reiterase, la prosperidad de la excepción sobre negocio causal, deja sin piso la acción ejecutiva.



8. En conclusión, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción alusiva al negocio causal, pues la factura no corresponde con las exigencias del art. 772, inciso 2°, del Código de Comercio, se denegarán las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, aunado a que se condenará en costas y perjuicios a la parte actora, de acuerdo con los artículos 443-3 y 365-4 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotada, en su lugar, **dispone**:

1. Declarar probada la excepción alusiva al *negocio causal*, fundada en el hecho de que la factura cambiaria no corresponde a lo previsto en el art. 772, inciso 2°, del Código de Comercio.
2. En consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva y decretar la consecuente terminación del proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto.
4. Condenar en perjuicios a la demandante y a favor de la demandada, por la cancelación de las medidas cautelares, conforme al art. 443, numeral 3°, del CGP. Dichos perjuicios deberán liquidarse en concreto, conforme al art. 283 del CGP.
5. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Valórense en la forma prevista en el art. 366 del CGP. El magistrado



ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0ef88a2a8400dbcdab94aa95b46c7b2dd378a0bd9079e4abd42cad94848ec**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>